

30
2ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"



"ANALISIS CRITICO DE LOS CAREOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
CESAR BOLAÑOS SANCHEZ



Acatlán, Edo. de México

1992

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE.

CAPITULO I.

Antecedentes Históricos del Careo.

- a) Origen y definición.
- b) Antecedentes en México

CAPITULO II.

Formas Legítimas del Careo dentro del Código Federal de Procedimientos Penales.

- a) Careo Constitucional
- b) Careo Legal
- c) Careo Supletorio

CAPITULO III.

Crítica al Careo.

- a) Desaparición del Careo Supletorio
- b) Derogación del artículo 268 del Código Federal de Procedimientos Penales.

CAPITULO IV.

Análisis de la reforma al artículo 154 del Código Federal de Procedimientos penales.

- a) Crítica al artículo 154 del Código Federal de Procedimientos Penales.
- b) Valoración del Careo dentro del Procedimiento Penal Federal.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

Objetivo.

En muchas ocasiones se ha tratado de buscar si realmente el careo es un medio de prueba y al respecto existen tanto posiciones que están a favor y otras en contra y si nos abocáramos a una posición rigorista como lo establece el Código Federal de Procedimientos Penales es un medio de prueba; ahora bien también es importante remarcar que en alguna ocasión el inculcado se vale del careo para hacer caer en el error a su careado o que en ocasiones es el único medio de defensa con que cuenta el inculcado si es que no cuenta con alguna coartada y por ello existen críticas al respecto en que debería desaparecer esta diligencia, como posiciones que opinan lo contrario, por ello al analizar el careo en sus tres formas como son el careo constitucional que más que un medio de prueba es un garantía del inculcado y cuente con un juicio apegado a derecho; el careo procesal que es realmente un medio de prueba y el supletorio que al respecto en el presente trabajo se pretende que desaparezca, por considerarlo inútil y solo es un requisito establecido por el Código Adjetivo de la materia, al no aportar ningún dato que permita esclarecer la verdad de los hechos que se investigan, por ello también se entra al estudio de la reforma de mil novecientos noventa y uno al artículo 154 del Código Federal de Procedimientos Penales, ya que la reforma introducida en este artículo permite tanto la intervención de la defensa y del fiscal federal, y no esta de acuerdo a lo establecido por el Código adjetivo de la materia en que únicamente el careo se práctica entre dos personas, a su vez esta reforma no establece de una manera precisa si la intervención del fiscal federal y de

la defensa se pueda realizar en el careo procesal y en el supletorio, por lo que dicha reforma en vez de mejorar la secuela de la diligencia del careo la entorpece.

C A P I T U L O I

Antecedentes Históricos del Careo.

a).- Origen

El objeto de la presente investigación realizada es buscar dónde se encuentra el origen del careo.

Al investigar antecedentes históricos en el Derecho Romano no existe ningún vestigio del careo, ya que los únicos medios de prueba que prevalecían eran la testimonial, la confesión y los documentos.

Considero que esta prueba surge a consecuencia de la evolución del Derecho como una necesidad, en el sentido que el juzgador tenga una mejor forma de esclarecer la verdad.

La primera aparición del careo que se conoce, al parecer se encuentra en la Biblia, en los hechos del profeta Daniel (1), del caso de Susana:

" Susana mujer casada, era requerida de amores por tres ancianos. El despecho hizo que ellos la acusasen de adulterio con un tercero. Vista la causa afirmaron que el delito había tenido lugar debajo de un árbol. Consistentes en su dicho hicieron prueba plena contra Susana y de acuerdo a la ley mosaica fue condenada a la lapidación. El profeta Daniel consiguió que la sentencia fuese revisada, haciendo comparecer a los ancianos separadamente, preguntándoles que árbol era en el que había cometido su delito Susana y ninguno de ellos concidió con la

(1) Enciclopedia Jurídica Omba, tomo II, Editorial, Bibliográfica, Argentina, Buenos Aires, 1967, Pág. 699.

especie de árbol y puestos frente uno a otro, tuvieron que reconocer la falsedad de sus imputaciones".

Existen varios antecedentes del careo, por su parte Tejedor en su obra Derecho Criminal (2) nos dice: " Que el más lejano antecedente del careo parece encontrarse en el Derecho Canónico, del que habría tomado las antiguas ordenanzas militares de España aunque admite que el careo estaba arraigado en la costumbre inmemorial". El mismo autor señala que en cuanto a la legislación española es posible que en las partidas se dé la figura del careo consistente en la Ley 16, título II de la partida III.

Hasta ahora los antecedentes que se conocen en la legislación Española son dos Ordenanzas de Fernando e Isabel, la de Madrid de 1502 (Cap.39) y la de Alcalá de 1503 (Cap.10), ratificadas por otras de Carlos I (emperador Carlos V), la de Toledo de 1525 (Cap. 3o previs 2o) y la de Granadas de 1526, Siendo estas ordenanzas recogidas por la Nueva Recopilación de las Leyes de Castilla, bajo Felipe II en 1567 (Ley 57, tit. 2, libro II) y pasan posteriormente a la Novísima Recopilación de 1805 (Ley 3a tit. 6o, lib. XII).

Como antecedentes también podemos agregar que el careo entre el procesado y los testigos pasa de las Ordenanzas Militares (trat. 8, tit. 5, artículo 23) (3).

Definición del Careo.

Antes de dar algunas definiciones del careo es conveniente señalar que es considerado como un medio de prueba dentro del

(2) Idem.

(3) Idem.

procedimiento penal y su finalidad es buscar la verdad de alguna controversia y así el Juzgador, al valorizar el careo y cada una de las pruebas aportadas podrá dictar una resolución justa y equitativa.

Considero conveniente dar algunas definiciones del término prueba:

Ovalle Favela nos define la prueba de tres formas (4) : Medios con los que se pretende probar; procedimiento probatorio; actividad y resultado producido por los medios de prueba desahogados en el proceso.

Otros autores consideran a la prueba de la siguiente manera: Bonnier dice que la prueba en sentido lato es todo medio directo e indirecto de llegar al conocimiento de los hechos; Ellero, afirma que son aquellas circunstancias sometidas a los sentidos del Juez y las cuales ponen en manifiesto el contenido del juicio; para Florian, prueba es todo lo que en el proceso puede conducir a la determinación de los elementos necesarios al juicio con el cual, aquel termina; Alcalá-Zamora, señala que prueba es el conjunto de actividades destinadas a obtener el cercioramiento judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión del litigio sometido a proceso; finalmente Marco Antonio Díaz de León, la define como un principio procesal quedando normativamente el imperativo de buscar la verdad de que se investigue o en su caso se demuestre la verdad de todo argumento o hecho que llegue al proceso para que adquiera validez en una sentencia justa (5).

(4) Sergio García Ramírez, Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, México, 1989, Pág. 380.

(5) Idem.

En conclusión podemos decir, que prueba: Es aquel medio técnico, documental, testimonial, confesional, con que cuenta el Juez dentro del Procedimiento, para llegar a encontrar la verdad de los hechos que se investigan, por lo que el Juez dentro del proceso tenderá a tratar de coordinar los datos discrepantes para integrarlos en un todo acudiendo en gran parte a su criterio personal tratando de analizar las declaraciones contradictorias para sacar los puntos en que difieran, al encontrarse en esta situación se valdrá del medio de prueba llamado careo, para llegar al conocimiento de los sucesos que difieren entre dos o más declaraciones, o bien el entendimiento del hecho que se hubiere escondido o callado en alguno de éstos.

El careo consiste en poner cara a cara a dos personas que difieren de sus dichos y que se busca encontrar la verdad.

A continuación daremos algunas definiciones de la palabra careo y diremos que para Marco Antonio Díaz de León (6) " Es la acción y efecto de carear y ésto a su vez de cara, de poner cara a cara a dos sujetos o más para discutir"; para Guillermo Borja Osorno (7) "Es un medio complementario de la prueba confesional y de testigos consistente en poner frente a frente dos personas que han declarado en forma parcial o totalmente contradictoria para que discutan y se conozca la verdad que se busca" .

- (6) Diccionario de Derecho Procesal Penal, tomo I, Editorial, Porrúa, México, 1989, Pág. 376.
- (7) Derecho Procesal Penal, Editorial Cajica, Puebla, México 1969, Pág. 383, ob. cit. de la Obra de Marco Antonio Díaz de León, Tratado Sobre las Pruebas, Editorial Porrúa, México, 1982, Pág. 175.

Para Eduardo Pallares (8) " Careo es confrontar a unas personas con otras para averiguar la verdad de sus declaraciones".

Carlos Cortéz Figueroa menciona (9) "Que el careo es típico en el proceso penal, se reduce a un enfrentamiento del imputado o procesado con los testigos llevados a declarar lo que eventualmente depusieron antes de iniciar el proceso propiamente dicho en las fases de averiguación o de instrucción, según la regulación legal respectiva, por lo cual esos careos se reducen a declaraciones de parte (no confesional) y declaraciones de terceros entremezcladas, con el propósito deliberado que resulten los dichos más espontáneos y por lo tanto más fidedignos (artículo 265 a 268 del Código Federal de Procedimientos Penales)".

Humberto Briseño considera al careo (10) " Como una confrontación si no fuera por que en la doctrina mexicana se ha estimado como tal a la diligencia de rueda de presos".

Moreno Cora según su explicación (11) " Se practicará siempre que los testigos entre si o el inculpado y el ofendido o estos últimos solamente se encuentran en contradicción en cuanto a hechos sustanciales".

(8) Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial, Porrúa, México, 1990, Pág. 138, ob. cit. de la obra de Marco Antonio Díaz de León, Tratado Sobre las Pruebas Penales, Pág. 175.

(9) Introducción a la Teoría General del Proceso, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1975, Pág. 339.

(10) Derecho Procesal, Volumen IV, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1975, Pág. 476.

(11) Idem.

Marco Antonio Díaz de León nos dice (12) " Que en el ámbito jurídico careo significa enfrentar a dos o varios individuos para descubrir la verdad de un hecho comparando sus declaraciones".

Para Francisco Carnelutti (13) " Carear a dos testigos significa ponerlos uno frente a otro, para saber cual de los dos nos dice la verdad. La necesidad del careo surge pues cuando hay desacuerdo entre ellos sobre hechos o circunstancias importantes".

Carlos Francisco Sodi (14) "Es una diligencia de prueba que consiste en poner frente a frente a dos personas órganos de prueba, que han declarado total o parcialmente en forma contradictoria para que discutan y se conozca de esta suerte la verdad buscada".

Considera Eugenio Florian (15) " Que el careo es un acto procesal mediante el cual el Juez que adelanta el proceso reúne ante si, unas en presencia de otras a diversas personas que en los interrogatorios o en las declaraciones rendidas antes, se manifestaron en desacuerdo sobre puntos que se consideran importantes, el careo debe poderse realizar no solo entre testigos, entre acusados y entre partes lesionadas, sino entre todos estos combinados de diversos modos entre si".

(12) Ob. Cit., pág. 376

(13) Principios del Proceso Penal, Editorial Ejea, Buenos Aires Argentina, 1971, Pág. 212, ob. cit. de la Obra de Marco Antonio Díaz de León, Tratado Sobre las Pruebas, Pág. 175.

(14) El Procedimiento Penal Mexicano Editorial Porrúa, México, 1957, Pág. 299, ob. cit. de la Obra de Marco Antonio Díaz de León, Tratado Sobre las Pruebas, Pág. 178.

(15) De las Pruebas Penales, Editorial Temis, Bogota, 1969, tomo II, Pág. 488, ob. cit. de la Obra de Marco Antonio Díaz de León, Pág. 178.

Finalmente debemos decir que el careo alude a un enfrentamiento cara a cara, entre el sujeto activo del delito o presunto responsable y la persona que depone en su contra, señalando los puntos de contradicción que existen entre ambos, y al surgir la controversia se esclarezcan los hechos o se ratifiquen en su caso sus declaraciones. También es posible que al llevar este medio de prueba se llegue a esclarecer la verdad de los hechos que se investigan.

b) Antecedentes del Careo en México.

No es posible decir que en el Derecho Precolombiano exista algún antecedente del careo y que mucho menos este derecho haya sido aplicable dentro del régimen colonial, pero si podemos mencionar que existió en esa época un sistema jurídico y al respecto Toribio Esquivel Obregón (16) dice " Que el derecho indiano no influyó para nada en el México de hoy". Por su parte Humberto Briseño al respecto manifiesta (17) "Que la valoración de la prueba consistía en sistemas más elaborados, pues los medios de conocer lo realizado eran el testimonio, la confesión y los indicios, aun que no estaban eliminados los medios ordálicos".

En la obra de Raúl Carrancá y Trujillo (18) hace algunas particularidades del procedimiento judicial al que califica de notable tanto en lo civil como en lo penal y la considera

(16) Apuntes para la Historia del Derecho en México, 1937, Pág. 279, ob. cit. de la Obra de Humberto Briseño, Derecho Procesal, Pág. 180

(17) Derecho Procesal, 1a. Edición, 1969, Editorial, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, Pág.180.

(18) La Organización Social de los Antiguos Mexicanos , México, 1966, Pág. 38 a la 40, ob. cit. de la obra de Humberto Briseño, Derecho Procesal, Pág. 180.

semejante a la normatividad moderna y afirma que las partes podían alegar por sí o por medio de patronos y las pruebas principales eran la testimonial, la confesional, la indiciaria, la documental y los careos.

Humberto Briseño manifiesta (19) "Que en la naciente población novohispana encontró formado su derecho procesal sin alteraciones notables a excepción del aspecto orgánico".

Como se dijo el Derecho Español se aplicó en la Nueva España y como tal es preciso señalar que el careo aparece en la antigua legislación española a través de dos Ordenanzas: La de Fernando e Isabel; la de Madrid de 1502 (Cap.39) y la de Alcalá de 1503 (Cap.10), ratificadas por otras de Carlos I (emperador Carlos V); la de Toledo 1525 (Cap. 3o Provis 2o) y la de Granada de 1526. Esas Ordenanzas son recogidas por la Nueva Recopilación de las Leyes de Castilla, bajo Felipe II, en 1567 (ley 57, tit, 2, lib. II) y pasan a la Novísima Recopilación de 1805 (Ley 3a. tit. 6o, lib. XII). Dispone esta última que los jueces en caso de deposición falsa o divergente averiguen la verdad careando unos testigos con otros en las causas civiles y criminales (20).

La legislación española prevenía que fueran careados entre sí los reos que se contradicen y que también lo fueran los testigos; pero el careo del acusado con los testigos no estaba prevenido expresamente, sino era únicamente en los procesos y juzgados militares (Tratado Octavo de las Ordenanzas, art. 23,

(19) Ob. cit. , pág. 180.

(20) Ob. cit. , pág. 700

tit. V) y afirma a lo anterior Elizondo (21) " Que el careo entre el imputado y los testigos se abre paso en las Ordenanzas Militares".

Ahora bien en México como antecedentes del careo tenemos la Constitución de Cadíz de 1812, aplicada en la Nueva España y en su artículo 301 que a la letra dice (22) : " Al tomar la confesión al tratado como reo, se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de éstos; y si por ellos no los conociere, se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quienes son".

En este sentido es difícil encontrar aquí propiamente la aplicación del careo, ya que como se indica el legislador únicamente busca que el reo tenga conocimiento de quien lo acusa, adhiriéndose al criterio de Montesquiev (23) " Es injusto condenar a un hombre sin que se le confronten los testigos".

Posteriormente la Constitución de 1857, establece al careo como una garantía individual, consistente en el careo del detenido o del preso con los testigos que depongan en su contra, para ello Ignacio Burgoa (24) manifiesta que las garantías que se encuentran en este precepto se refieren al Procedimiento Penal, e impone que el Juez conozca del juicio como un requisito constitucional.

- (21) Práctica Universal Forense de España y de las Indias, Tomo IV, Pág. 364, Madrid, 1972. ob. cit. de la Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo II, 1967, Pág. 700.
- (22) Felipe Tena Ramírez, Leyes Fundamentales de México, 1808-1978, Editorial Porrúa, México, 1978, Pág. 95.
- (23) Tejedor, Curso de Derecho Criminal, Leyes de Formas, 2a Edición, Buenos Aires, Argentina, 1871, Pág. 114, ob. cit. de la Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo II, editorial Bibliografica, Buenos Aires, Argentina, Pág. 701.
- (24) Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, México, 1989, Pág. 640.

Como antecedentes del constituyente de 1856-1857, tenemos el proyecto al artículo 24 en materia de careo y obtención de copia en el proceso, que fue considerado en la sesión del 18 de Agosto de 1857 y decía que era garantía del inculcado o acusado ser careado con los testigos que depongan en su contra, pudiendo obtener copia del proceso para preparar su defensa. Varios tratadistas estuvieron en contra de este proyecto, en cuanto a la obtención de copia del proceso, ya que como nos podemos dar cuenta se estaría en presencia de un total aleccionamiento por parte del procesado o presunto responsable.

Esta constitución establece el careo en su artículo 20 fracción III, que a la letra dice: " Que se le caree con los testigos que depongan en su contra ".

Es en la Constitución de 1917, en la que se establece de una manera más concreta al careo y lo ubica en su artículo 20 fracción IV, que a la letra dice (25): "Sera careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararan en su presencia, si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa ". Es en este precepto constitucional donde se establece la diligencia del careo y permite al procesado o presunto responsable conocer y preguntarle a aquellas personas que deponen en su contra.

Finalmente diremos que el antecedente inmediato del careo se introdujo en el artículo 20 fracción III de Nuestra Carta Magna del cinco de febrero de 1857 y se reitero en la fracción IV del precepto aludido de la Constitución vigente.

(25) La Constitución y la República, Gobierno del Estado de Veracruz, 1980.

CAPITULO II

Formas legítimas del careo dentro del Código Federal de Procedimientos Penales.

En nuestro sistema procesal penal y en el Código Federal de Procedimientos Penales el careo puede ser:

- a) Constitucional.
- b) Procesal.
- c) Supletorio.

A continuación analizaremos cada una de las formas que presenta el careo.

a) El Careo Constitucional.

Para el estudio del presente careo, es importante destacar que Nuestra Carta Magna consagra a este tipo de careo como una garantía individual y para ello Rafael Pérez Palma nos dice (26):

" Debe operar como una garantía, en los casos en que se halle contradicción del dicho del acusado y el de los testigos que depongan en su contra o entre coacusados que mutua o reciprocamente se inculpan".

Se habla del careo como una garantía individual, contemplada en Nuestra Constitución, por ello es conveniente decir que se entiende por garantías individuales. Manifiesta Hans Kelsen (27): " Estas garantías establecidas en la Constitución, las identifica con los procedimientos o medios para asegurar el

(26) Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal, 1ª Edición, México 1974, Cárdenas Editor y Distribuidor, Pág.288.

(27) Teoría General del Derecho y Estado, Pág. 280, ob. cit. de la Obra de Ignacio Burgoa, Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, México, 1989, Pág. 163

imperio de la ley fundamental frente a las normas jurídicas secundarias, es decir para garantizar el que una norma inferior se ajuste a la norma superior que determina su creación o su contenido ".

Fix Zamudio sostiene (28) : " Que solo pueden estimarse como verdaderas garantías los medios jurídicos de hacer efectivos los mandatos constitucionales, aclarando que para él, existen dos especies de garantías: las fundamentales (individuales, sociales institucionales) y las de la Constitución (para que los medios procesales represivos y reparadores que dan efectividad a los mandatos fundamentales, cuando sean desconocidos, violados o exista incertidumbre respecto a su forma o contenido)". Agrega dicho autor que garantías fundamentales son las establecidas por los primeros veintiocho artículos de Nuestra Constitución Política, las cuales unas tienen el carácter de individuales, otras pueden estimarse sociales y finalmente también están reguladas determinadas instituciones y entre estas últimas se destacan los artículos 14 y 16 Constitucionales que los contempla como garantías de justicia. Aquí podría señalarse el artículo 20 de Nuestra Carta Magna que también se refiere a una garantía de justicia en el sentido que el inculpaado cuente con un procedimiento justo.

Ignacio Burgoa (29). Sugiere que debe sustituirse el término de garantías individuales por el de GARANTIAS DEL GOBERNADO,

(28) Juicio de Amparo, Edición 1964, Pág. 58, ob. cit. de la Obra de Ignacio Burgoa, Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, México, 1989, Pág. 164.

(29) Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, México. 1989, Pág. 177.

que es de una mejor comprensión, señalando que estas garantías participan en el principio de supremacía constitucional, ya que tienen prevalencia sobre cualquier norma o ley secundaria que se le oponga, por lo que las autoridades de cualquier ámbito deben ajustarse y obedecerlas, debido a que cuentan con el principio de rigidez constitucional en el que no pueden ser modificadas o reformadas por el poder legislativo ordinario (o sea por el Congreso de la Unión como órgano legislativo de los Estados), sino por un poder extraordinario integrado en los términos del artículo 135 de la Ley Fundamental.

Isidro Montiel y Duarte (30) señala que el artículo 20 constitucional, establece una garantía a un juicio criminal.

El Maestro Ignacio Burgoa (31), al analizar el artículo 20 de Nuestra Carta Magna, menciona que las garantías contempladas en este precepto, se refieren al Procedimiento Penal, comprendiendo desde el auto de radicación hasta la resolución definitiva y dichas garantías de seguridad jurídica se imputan al gobernado en su calidad de indiciado, e impone al órgano judicial que conozca del juicio respectivo, así como diversas obligaciones y prohibiciones a título de requisitos constitucionales que debe llenar todo procedimiento criminal; y señala que las garantías de seguridad contenidas en este artículo son objeto de normatividad de los ordenamientos adjetivos en materia penal, es decir que el Código Federal de Procedimientos Penales, así como los diversos Códigos Procesales Penales de cada estado,

(30) Estudio Sobre Garantías Individuales, Editorial Porrúa, México, 1983, Pág. 413.

(31) Ob. Cit. , pág. 640.

reglamentan los mencionados preceptos y concluye el autor en cita que esta disciplina corresponde al estudio del Derecho Procesal Penal, reservandose su opinión de entrar en el tema.

Juventino V. Castro (32) afirma; que la razón por la cual nuestra constitución como la de otros países menciona principios fundamentales en materia penal, se debe a que esta disciplina se encuentra relacionada intimamente como la vida, la libertad, las propiedades y otros derechos vitales del individuo, los que en el pasado fueron desconocidos por los soberanos, motivando que las clases gobernadas exigieran reconocimientos protectores de tales derechos, empeñandose esos grupos en que se plasmaran en la más alta disposición legal que rige en una nación. Es en las distintas fracciones del artículo 20 Constitucional que hacen mención a estas garantías, referidas a la forma de proceder de las autoridades judiciales dentro de los juicios penales.

Marco Antonio Díaz de León (33), considera al careo constitucional, como un derecho de defensa fundamental de todo acusado y se encuentra tutelado por la Constitución del país, por tanto, en este nivel de normas se considera como una garantía individual establecida en la fracción IV de su artículo 20 y menciona que su naturaleza jurídica es la de un derecho a la defensa de todo inculcado que encuentra su basamento no únicamente en el conocimiento de las declaraciones, sino en el de las personas que depongan en su contra, sin importar que existan

- (32) Lecciones de Garantías y Amparo, edición 1974, Pág. 256. ob. cit. de la Obra de Ignacio Burgoa, Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, México, 1989, Pág. 641.
(33) Tratado Sobre Las Pruebas Penales, Editorial Porrúa, México, 1982, Pág. 179 y 180.

o no discrepancias en lo manifestado. Su finalidad no es la de despejar dudas sobre dichos contradictorios, sino la de que el acusado conozca a las personas que de alguna manera lo involucraron. Como medio de prueba, es un derecho a la defensa garantizado por la constitución, consistente en dar a conocer al inculpado cara a cara a las personas que lo inculpan y estar en aptitud de defenderse de las acusaciones engañosas o inexactas.

Concluye el autor que el objeto de este careo no es presentar los puntos de contradicción entre las versiones del acusado y de las personas que depongan en su contra, ni su finalidad es la de un medio de prueba, sino es la de dar a conocer al reo a las personas que lo acusan, para su defensa en el proceso y señala las siguientes consideraciones (34).

- 1.- Aunque la constitución se refiere a testigos que depongan en su contra, el acusado será careado con todas aquellas personas que de cualquier forma lo señalen como autor del delito.
- 2.- Se celebrará aunque no exista discrepancia entre los dichos del acusado y los de las personas que lo acusan.
- 3.- No habra necesidad de que se desahoguen, sin que pueda alegarse violación de la garantía constitucional indicada cuando no exista persona alguna que acuse al imputado. Al efecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto lo siguiente: " CAREOS, si no se advierte que el propietario de la cosa robada hubiere declarado en contra del acusado, puesto que manifesto ignorar quien cometió el delito, no

(34) Ob. cit., Pág.181.

opera la garantía consagrada en la fracción IV del artículo 20 constitucional, que reza; que en todo proceso el acusado será careado con las personas que depongan en su contra, las que declararan en su presencia si estuvieren en el lugar del juicio, para que pueda hacerle todas las preguntas conducentes a su defensa ". (Sexta Epoca, Segunda Parte; Vol. XVI, Pág. 65 A.D. 6962/57, Marcos Esteban Manrique Castro, 5 votos).

- 4.- Cuando este careo no se pueda celebrar, no cabe que en su substitución se efectue el careo supletorio (No haremos comentarios ya que será analizado en otro capítulo).

También debemos señalar que no hay violaciones a las garantías cuando el inculpado confiese el hecho ilícito y lo manifiesta la siguiente jurisprudencia:" CAREOS OMISION DE, NO VIOLATORIOS DE GARANTIAS: No constituye violación a la garantía individual, establecida en la fracción IV del artículo 20 Constitucional, la falta de careos, cuando entre los dichos del acusado y testigos no existá contradicción alguna; como ocurre en el caso en el que el acusado haya confesado los hechos imputados (Séptima Epoca, Segunda Parte, Vol 3, Pág. 15, A.D. 5010/1, Alfredo Yañez, 5 votos).

Por otra parte se ha dicho que el careo entre el acusado y los testigos de cargo ha sido calificado como constitucional(35).

A lo anterior podemos decir finalmente que esta garantía consagrada en la constitución se refiere a un juicio justo y

(35) Rafael Pérez Palma, Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal, México, 1974, Cárdenas Editor y Distribuidor, Pág. 288.

permita al presunto responsable conocer y saber quien lo acusa, aunque si bien es cierto se concede un derecho al inculpado, no se toma en cuenta a la victima o al ofendido, que al momento de estar en una situación angustiosa o dolorosa se le obligue a presentarse y carearse con el procesado, sin olvidar también que el objeto de este medio de prueba es saber en dado momento o presumir quien es la persona que miente.

b).- El Careo Procesal.

Antes de entrar al estudio del careo procesal es importante saber en que etapa del procedimiento penal se encuentra y para ello de manera breve diremos que el procedimiento se divide en tres etapas que son:

I.- La Averiguación Previa que inicia en el momento en que la Policía Judicial o el Ministerio Público tiene conocimiento de algún ilícito, ya sea por denuncia, por acusación, por querrela o porque en el desempeño de sus funciones descubrirá la comisión de un delito cuya averiguación reuniera los elementos para comprobar el cuerpo del delito. Las diligencias de la policía judicial concluyen con la determinación que decide el Ministerio Público, para ejercitar la acción penal.

II.- La instrucción consiste en un procedimiento por escrito que ha de ser llevado a cabo por el Juez competente. Aquí las partes tienen los mismos derechos aunque el Ministerio

Público prevalece sobre los mismos ya que cuenta con una mejor capacidad técnica y mayor posibilidad en el ofrecimiento y desahogo de las pruebas; e inicia con el escrito en el que el Ministerio Público ejercita acción penal y concluye con el auto del juez que declara cerrada la instrucción. Durante este periodo se ratifican las declaraciones indagatorias hechas por el Ministerio Público en la averiguación previa, para dar oportunidad que los testigos, principalmente los de cargo declaren ante el reo y se realicen los careos pertinentes además se podran aportar nuevas pruebas, ya sea ofrecidas por las partes o las que el juzgador crea conveniente para esclarecer la verdad de los hechos materia de algún delito. Durante esta etapa se lleva a cabo la declaración preparatoria y se decreta el auto de formal prisión.

III.-La tercera etapa es considerada propiamente la del juicio y contendrá la acusación definitiva que formula el Ministerio Público, en forma de conclusiones; las conclusiones de inculpabilidad por parte de la defensa y finalmente la sentencia, salvo los casos que sean de la competencia del jurado popular que terminará con veredicto inapelable.

Estas tres etapas se encuentran relacionadas entre sí de tal modo que cada una sirve de base a la siguiente, en esta forma se satisface el principio de imponer pena alguna sin un juicio previo. Estas tres etapas se hallan contempladas en los Códigos de Procedimientos Penales.

Existe el criterio de diversos autores que mencionan que

son cuatro las etapas del procedimiento penal, criterio en el que no estoy de acuerdo en virtud que consideran a la aplicación de la pena de prisión como parte del procedimiento y en el que corresponde al poder ejecutivo a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación el aplicar la pena concediendo a su criterio el beneficio de obtener o no el sentenciado su prelibertad, siempre y cuando se ajuste a los requisitos establecidos para tal efecto, labor que de ninguna manera corresponde al Juez.

Por su parte Rafael Pérez Palma nos dice (36); que considera a la averiguación previa como parte del juicio y no hay razón para que las garantías que otorga el artículo 20 Constitucional a todo acusado operen dentro de la averiguación y señala que no existe inconveniente para que el Ministerio Público, pueda llevar a cabo el careo entre el detenido y las personas que deponen en su contra, manifestando que debería darse reglamentación en la Averiguación Previa para realizar un procedimiento más ágil y más efectivo. De lo anterior no podemos estar totalmente de acuerdo, ya que es conveniente la presencia del juez en los careos con la finalidad de que perciba las impresiones tanto del acusado como de los testigos, y que no es posible plasmar en un escrito, por tal razón me permito desechar tal propuesta.

Marco Antonio Díaz de León al analizar el careo legal manifiesta que asume la calidad de medio de prueba y su finalidad es la de clarificar las declaraciones vertidas en el proceso y

(36) Ob. Cit., Pág. 255.

emitidos por las personas que se contradicen y señala que las condiciones a que se sujeta este tipo de careo son: (37)

I.- Se producira siempre, ante el órgano jurisdiccional y por lo tanto en el proceso penal. Los Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito y el Federal, no contienen ninguna disposición que practique careos en la averiguación previa.

II.-Se practicará cuando existan contradicciones de las personas ya mencionadas y establece el artículo 225 del Código Federal de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (los careos de los testigos entre si y con el procesado o de aquellos de éste con el ofendido deberán practicarse durante la instrucción a la mayor brevedad posible, sin perjuicio de repetirlos cuando el Juez lo estime oportuno, o cuando surjan nuevos puntos de contradicción).

III.- El careo debe desahogarse durante el periodo de la instrucción, aunque el Código Federal de Procedimientos Penales, no hace un señalamiento expreso en su artículo 265 sobre el momento procesal de su desahogo, como medio de prueba que se debe despachar durante la instrucción, siguiendo la regla general establecida en la fracción II de su artículo 10 .

IV.-En cada careo unicamente pueden intervenir dos personas en contradicción, como lo establece el artículo 266 del Código Federal de Procedimientos Penales. En el fondo no existe fundamentación técnica para reducir al careo a dos personas,

(37) Op. cit., pág. 380

pero esta medida en la práctica resulta conveniente para obtener un mejor orden del procedimiento y de las constancias en que se documente. Sin embargo señala Clara Olmedo (38) " que la mayoría de los Códigos modernos no son estrictos en este sentido y el de San Juan (art. 280) establece la posibilidad de su verificación entre más de dos personas".

V.- En el careo se dará lectura en voz alta a las declaraciones emitidas con anterioridad por los careados, en las partes que se tengan como contradictorias (artículo 267 del Código Federal de Procedimientos Penales).

VI.-Acto seguido a la lectura se advertirá a los careados sobre las contradicciones que hubieren aparecido y se les invitará para que discutan y se reconvenzan para allanar las discrepancias.

En conclusión debemos decir que el careo legal es realmente un medio de prueba que permite al Juzgador analizar los puntos de contradicción existentes entre el procesado y las personas que deponen en su contra. También debemos decir que es posible realizar este careo en la etapa de instrucción, aunque cabe la posibilidad de realizarlo en cualquier momento aún después de la audiencia de vista si llegase a existir alguna omisión.

(38) Tratado de Derecho Penal, Editorial Ediar, Buenos Aires Argentina, 1966, Tomo V, Pág. 145, ob. cit. del Diccionario Derecho Procesal Penal, Edit. Porrúa, tomo I, 1989, Pág. 380.

c).- El Careo Supletorio.

Se denomina así cuando no es posible lograr la comparecencia de alguno de los declarantes que deban ser careados o residieran fuera de la jurisdicción del tribunal competente y se llevará a cabo dando lectura a las declaraciones de ambas partes, haciéndole notar las contradicciones que hubiera entre ambos con el fin de aclarar los puntos de discrepancia.

El artículo 268 del Código Federal de Procedimientos Penales señala que si alguna de las dos personas que deban confrontarse estuviera fuera del ámbito territorial del tribunal, se practicará el careo a través del exhorto.

Marco Antonio Díaz de León opina (39) " Que este careo es con objeto de comparar la declaración de una persona presente con la de otra ausente; es decir a la diligencia concurre uno de los careados, a quien se le da a conocer el dicho del otro en la parte relativa a que contradiga su propia declaración".

En mi opinión no es posible decir que esta diligencia sea un medio de prueba, ni mucho menos que sea valorizada como tal, ya que la finalidad del careo es estar cara a cara y esto no se realiza.

(39) Tratado Sobre las Pruebas Penales, Editorial Porrúa, México, 1982, Pág. 183

CAPITULO III.

Critica del Careo.

a).- Desaparición del Careo Supletorio.

Cabe señalar que el careo supletorio fue introducido en nuestro medio jurídico en el Código de Procedimientos Penales (artículo 194), en 1894, cuyo texto reprodujo más tarde el llamado Código de Organización de Competencia de Procedimientos en Materia Penal para el Distrito Federal y Territorios, en el artículo 204, aunque adicionándole un párrafo que corresponde a la parte final del artículo 229 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 268 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Para Francisco Sodi, el Careo Supletorio consiste (40) en que el funcionario judicial sostiene al órgano de prueba presente el dicho del órgano de prueba ausente. Es una ficción que carece de todo valor, como formalismo con relación al procesado y para los fines de la fracción IV, del artículo 20 Constitucional.

Puede servir quizá a los intereses de la defensa, pero como medio de prueba carece de utilidad.

Manuel Rivera Silva nos dice que el careo supletorio se forma con los siguientes datos (41):

- a).- Dos declaraciones que entre sí discrepan.
- b).- Que no se pudiera obtener la comparecencia de alguno de los que deba ser careado, del lugar donde está radicado el proceso de una de las personas que produjo una de las declaraciones.

(40) El Procedimiento, Editorial Porrúa, Pág. 277

(41) El Procedimiento Penal, 3a Edición, Editorial Porrúa, México 1963, Pág. 231.

c).- Que el Juez supliendo la persona ausente, se encare a la persona que produjo la declaración que discrepa de la ausente (artículo 268 del Código Federal de Procedimientos Penales).

Considera el mismo autor que el careo supletorio no tiene igual importancia que el careo procesal y el Juez no puede purificar el testimonio del ausente y ante la falta de oposición es muy posible que el careado presente tampoco precise su dicho.

Colín Sánchez señala que en el careo supletorio (42), no es posible apreciar reacciones ni dichos del ausente, por lo que carece de valor probatorio como se podría dar en una testimonial.

Ahora bien esta diligencia se encuentra establecida en el artículo 268 del Código Federal de la materia y delimita la forma en que debe llevarse a cabo, mencionando que en caso de que no sea posible la comparecencia de alguna de las personas que deban ser careados se llevará a cabo el careo supletorio, dando lectura al presente del dicho del ausente, haciéndole notar los puntos de contradicción que hubiere entre ambos, también menciona dicho artículo que en caso de que la persona que hubiere de carearse, estuviera fuera de la jurisdicción del tribunal se librará exhorto.

A lo anterior podemos decir que este tipo de diligencia no es realmente un medio de prueba, simplemente es el cumplir con un requisito delimitado en el Código Adjetivo de la Materia y en lugar de beneficiar tanto a la rapidez del procedimiento es

(42) Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, 8a Edición, México 1987. Pág. 38.

totalmente lo contrario llevando a cabo una diligencia de lo más inútil e innecesaria. El cometido del careo como medio de prueba es tratar en su caso, y tener a veces la certeza, quien es la persona que miente.

En síntesis podemos decir, que si bien el careo es la confrontación de los testigos con el ofendido o del acusado que que se contradice en sus declaraciones y que el Juez ordena para mejor averiguar la verdad, escuchándolos en su discusión o dudas que surgan, lo que no se aprecia en el careo supletorio y entorpece al procedimiento.

Es aplicable a lo anterior la Tesis del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, 1969-1985, visible a página 139 que a la letra dice:

"CAREOS SUPLETORIOS OMISION DE.- Si de autos aparece que no obstante haberse ordenado la celebración de careos supletorios, estos no se realizaron, tal omisión del juzgador no impone la concesión del amparo, pues obviamente la reposición del procedimientos desahogar un careo de tal índole que no lleva la finalidad del artículo 20 Constitucional que conozca el acusado a sus acusadores para evitar acusaciones ficticias lejos de beneficiar al reo le perjudicará al alegar innecesariamente la tramitación de la causa penal". Amparo Directo 4245/71/1a. Salvador Aguilera Muñoz 20 de enero de 1972, unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mario G. Rebollo, Séptima Epoca: Vol 37, Segunda Parte, Pág. 15.

Dado lo anterior podemos decir que el careo supletorio queda sin ninguna aplicación, y en lugar de realizar este tipo de

diligencia, sería conveniente que el Juez, al no poder obtener la comparecencia del acusado con el testigo o con el ofendido, o del acusado con sus cómplices sería conveniente, que en autos del proceso respectivo se hiciera una certificación de la Secretaría haciendo mención por que no fue posible la realización de los careos; señalamos anteriormente que no habría violación al artículo 20 Constitucional en su fracción IV, como se ha dicho, más que un medio de prueba , es una garantía que tiene el reo a un procedimiento justo, en el sentido que el acusado conozca y haga preguntas a las personas que lo acusan, lo que no ocurre en el careo supletorio, ya que si únicamente esta presente el acusado y se le da lectura a las declaraciones del dicho del ausente no es posible obtener ninguna apreciación de la veracidad de su dicho, para lo cual a continuación se reproduce una diligencia de careo supletorio y que es totalmente inútil:

- - - En Naucalpan de Juárez, Estado de México, siendo las diez horas del día dos de enero de mil novecientos noventa y dos, día y hora señalado en autos para llevar el careo supletorio entre la procesada HERMELINDA "N" y el finado coprocesado GABRIEL "N". Estando en audiencia pública el C. Juez de Distrito en el Estado de Mexico, quien se encuentra asistido de su Secretario que autoriza y da fé, presente en el local de este Juzgado la procesada HERMELINDA "N" a quien se le exhorta para que se conduzca con verdad en la diligencia en que va a intervenir, habiendo manifestado que así lo hará. Enseguida se procedio a dar lectura a sus declaraciones, así como a las del procesado finado, haciéndole notar los puntos de contradicción existentes entre ambos y puestos en formal careo supletorio del debate resultó: Que la procesada HERMELINDA "N" le sostiene a su careado finado únicamente su primera declaración rendida ante el Agente del Ministerio Público del fuero Común de fecha primero de octubre de mil novecientos noventa y también le sostiene su declaración rendida ante este Juzgado en vía de preparatoria por ser la verdad de los hechos, deseando agregar que el arma no era de ella y que no la portaba y el que la portaba era él, siendo todo lo que desea manifestar. Por lo que no avanzandose más en la presente diligencia se da por concluida la misma, firmando al calce y al margen los que en ella intervinieron.- Doy fé . - - -
- - - EL JUEZ. - - - EL SRIO. - - - LA PROCESADA. - - - Rúbricas.

Como se desprende de esta diligencia el Juzgador no puede determinar la verdad de los hechos que se investigan, ya que únicamente se encuentra presente una sola persona, y mucho menos que surja el debate, lo que no ocurre en esta diligencia, por lo que debería establecerse en autos de la causa respectiva una certificación o en su caso un escrito u oficio dirigido al Juez de esta forma se agilizaría el proceso y se evitaría este tipo de diligencias que resultan innecesarias y sin ningún resultado positivo para averiguar la verdad de los hechos que se pretende esclarecer, y el Juez podrá dictar una sentencia justa y equitativa, contando a su vez con otros medios de prueba y no caer en absurdos formalismos como el careo supletorio.

A continuación se reproducen las respectivas formas en que se podrían realizar la certificación o acuerdo respectivo:

- - - En Naucalpan de Juárez, Estado de Mexico, siendo las diez horas del día dos de enero de mil novecientos noventa y uno, la Secretaria C E R T I F I C A: Que no fue posible llevar acabo el careo (constitucional o procesal) que se tenía señalado para el día de hoy, debido a la inasistencia del Testigo Juan "N" como lo señalan en su informe o razón (de los agentes de la Policía Judicial Federal o del Actuario).- Doy fé. - - - - -
- - - EL SECRETARIO.- - - Rúbrica. - - - - -

- - - En dos de enero de mil novecientos noventa y uno, la Secretaria da cuenta al Juez con (un oficio, con la certificación del actuario).- Conste.- - - - -

- - - EN NAUCALPAN DE JUAREZ, ESTADO DE MEXICO, A DOS DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS. - - - - -

- - - Agréguese a sus autos (el oficio, escrito o vista la certificación del actuario), y como se menciona del mismo que no fué posible localizar al testigo Juan "N" debido a que en el domicilio señalado no se encontró a esta persona, en tal virtud no es posible llevar acabo el careo (constitucional o procesal).- - - - -

- - - Notifíquese Personalmente a las partes. - - - - -

- - - Lo proveyó y firma el Juez de Distrito en el Estado de México.- Doy fé.- - - EL JUEZ. - - - EL SRIO.- - - Rúbricas.

b).- Derogación del artículo 268 del Código Federal de Procedimientos Penales.

El presente capítulo pretende hacer ciertas consideraciones al careo supletorio y derogar esta diligencia, por ello antes de entrar al estudio en comento, considero que es importante dar algunas definiciones de la palabra derogar, ya que ha sido considerada como sinónimo de la abrogación.

Ahora bien según el Derecho Romano (43) y según Modestino (Digesto, L,50,tit.16,102) una ley es derogada cuando se suprime una parte de la misma. Este concepto de derogación (del latín derogare) que supone una revocación parcial de la ley, no ha sido seguido por el consejo jurídico actual y es dable a observar que se asimila su significado con el que tiene la voz abrogación, que en épocas romanas significó la supresión completa de una ley.

Si abrogación tiene un significado específico y derogación otro aunque sean situaciones similares no son idénticas por lo que deberían conservar su independencia conceptual, ya que al utilizarse indistintamente pueden dar lugar a errores de interpretación, que deben evitarse y corregir; sin embargo ambos se utilizan como sinónimos, ambos declaran la supresión de la ley. En la actualidad el sustantivo derogación es el único que define a todas las formas enunciadas de modificación o supresión de la ley y solo en algunas situaciones aisladas todavía se usa el vocablo abrogación para distinguir las mismas situaciones que el anterior.

(43) Ob. Cit. Pág. 373

Por su parte el Diccionario de la Lengua Española (44) define la palabra derogar (del latín derogare) abolir, anular una cosa establecida como ley o costumbre; abrogación (45) del latín abrogatio, del verbo abrogare, abrogar anular; es la supresión total de la vigencia y por lo tanto de la obligatoriedad de una ley; significa el acto contrario al nacimiento de una ley (46), es decir su revocación, su anulación total; Modestino expresó lo siguiente "Derogatur legi, cum pars detrahitur; abrogatur cum prorsus tollitur" (47) y significa se deroga una ley, cuando se le quita una parte; se le abroga cuando es totalmente abolida.

Los términos abrogar o abrogación actualmente están en desuso en el lenguaje jurídico especialmente en el legislativo.

Se emplea corrientemente aunque de una manera impropia la expresión derogación de la ley como sinónimo de abrogación de la ley.

Una vez que se han dado las definiciones de derogar y abrogar y entendiendo el significado de cada una considero que es conveniente que el careo supletorio desaparesca, debido a que no se lleva acabo el cometido de este medio de prueba y por ello es conveniente la derogación del mismo, que se encuentra establecido en el artículo 268 del Código Federal de Procedimientos Penales y bien para ello debemos mencionar de una forma sencilla los pasos en que se haría tal derogación y el órgano que lo llevaría a cabo.

(44) Real Academia Española, Madrid España, 1970, Pág. 436.

(45) Insitituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa S.A. Universidad Autónoma de México, 1989, Letra A-CH, Pág. 20

(46) Ob. Cit., Pág. 100

(47) Ob. Cit., Pág. 100

Primeramente diremos que la facultad para legislar leyes o decretos corresponde al Poder Legislativo y al Poder Ejecutivo únicos órganos que están facultados por la Constitución para crear las leyes.

El poder legislativo está constituido por dos cámaras, la de diputados y senadores, que conjuntamente integran el Congreso de la Unión, que es el organismo bicámaral en el que se deposita el poder legislativo federal y su función es la de crear normas jurídicas abstractas generales e impersonales denominadas "LEYES".

La Constitución otorga tres especies de facultades al Congreso de la Unión (48) " Las Legislativas, las político - administrativas y las político-jurisdiccionales, ejercitables sucesivamente por cada una de las cámaras que lo componen y cuya actuación conjunta produce los actos respectivos en que se traducen: las Leyes, los Decretos y los fallos".

"El Congreso de la Unión puede constitucionalmente realizar actos administrativos en sentido lato, es decir de contenido diverso: político económico y administrativo, en sentido estricto.

Estos actos presentan los atributos contrarios a los de la ley pues son concretos particulares y personales, revistiendo la forma de decretos .

Las leyes y decretos no solo tienen implicación terminológica o meramente formal, sino que expresan la distinta naturaleza intrínseca o material de los actos que provienen de dicho

(48) Ignacio Burgoa, Derecho Constitucional Mexicano, 7a Edición, Editorial Porrúa, México 1989, Pág. 643.

organismo. Así cuando se trata de la creación de normas jurídicas generales, abstractas e impersonales, el acto respectivo es una ley; en tanto que los actos no legislativos esto es los político-administrativos y los políticos-jurisdiccionales que inciden dentro de su competencia constitucional; son decretos en sentido estricto, teniendo los atributos contrarios a saber: la particularidad, la convicción y la personalidad" (49).

Por lo cual debemos dar las definiciones de ley y decreto abundando más en este último ya que es a través de éste como se llevaría a cabo la derogación al artículo 268 del Código Federal de Procedimientos Penales:

Ley.- "es una norma de carácter general abstracta y obligatorio expedida por el poder legislativo, de acuerdo al procedimiento que para tal efecto señala la constitución" (50).

Decreto.- " Por antonomasia significa la resolución o reglamentación de el poder ejecutivo, con la firma del Jefe del Estado, dicta acerca de toda materia en que sea obligatoria la forma de ley" (51).

Decreto.- " Del verbo latino, decernere, decrevi, decretum, acuerdo o resolución; según el Diccionario de la Real Academia Española, resolución decisión o determinación del jefe del Estado, de su gobierno o de un tribunal o juez sobre cualquier materia o negocio. Aplicase hoy más especialmente a las de carácter político o gubernativo" (52).

(49) Ibidem, Pág. 671 y 617

(50) Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Elementos de Derecho Administrativo, Editorial Limusa, México 1986, Pág. 60

(51) Diccionario de Derecho Usual, Tomo I, 11a Edición, Guillermo Cabanelas, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires Argentina 1976, Pág. 594.

(52) Op. Cit., Pág. 838

Decreto: Se llama decreto a toda resolución que dicta una persona investida de autoridad en el ejercicio de sus funciones sobre un asunto o negocio de su competencia. Es una decisión de carácter imperativo cuya validez se precisa en la esfera propia del órgano del Estado del cual emana. Por su propia substancia implica el poder de decidir, mandar, fallar u ordenar, que puede manifestarse en un acto de autoridad ejecutiva como expresión general o particular de la actividad administrativa; en un acto judicial como determinación de un juez o tribunal en uso de sus facultades jurisdiccionales, o en un acto de autoridad militar, como una orden vigente en la estructura jerárquica, castrense, impuesta por un superior a un inferior para su efectivo cumplimiento (53).

La doctrina distingue entre la ley que considera como una disposición de carácter general, y el decreto que conceptúa como un acto particular. Pero el derecho positivo mexicano indistintamente llama decretos a las leyes, a los actos del Congreso que no son leyes (54).

En conclusión diremos que la ley es una norma de carácter general, abstracta y obligatoria, y el decreto es una decisión unilateral de un órgano estatal, crea situaciones jurídicas concretas o individuales, requiere de formalidad, debe ser concreta y puede ser: legislativo.- Decisión unilateral del Congreso de la Unión (emite el Congreso de la Unión, art. 70 y 72 Const.); Ejecutivo.- acto estricto unilateral, declaración de voluntad y regula situaciones jurídicas concretas y particulares;

(53) Ob. Cit. , Pág. 983

(54) Ob. Cit. , Pág. 839

Judicial.- Determinación de trámite, crea situaciones jurídicas concretas (art. 79 fracc. I Const.)

El fundamento constitucional para la creación de las leyes o decretos se encuentra previsto en los artículos 70, 71 y 72 de nuestra Carta Magna.

El artículo 70 Constitucional establece que toda resolución del Congreso de la Unión tiene el carácter de ley o decreto .

Por su parte el artículo 71 Constitucional en su fracción II establece que los diputados y senadores tienen la facultad de iniciar leyes o decretos y en este sentido se encuentran los diputados y senadores en una situación de inferioridad respecto al Presidente de la República y de las legislaturas de los Estados, esta desigualdad dice Burgoa (55):"Se manifiesta en que las iniciativas de leyes o decretos que formulen los diputados y senadores debe sujetarse a los trámites consignados en la legislación interna del Congreso de la Unión, en tanto que las que presente el Ejecutivo Federal o las legislaturas locales se turnan mediante a comisión para su dictamen". y considera que la importancia a dicha iniciativa no debería ser a su autor sino a la esencia de la misma ley o decreto que se presente.

Para la creación de alguna ley o decreto es importante el QORUM y conforme al artículo 63 Constitucional las cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia en la de los senadores de las dos terceras partes y en la de diputados de más de la mitad del número total de sus miembros.

(55) Ob. Cit. , Pág. 718.

La cámara de diputados esta integrada por trescientos diputados elegidos por sistema de Distrito uninominales (votación de mayoría relativa) y doscientos diputados elegidos mediante listas regionales en circunscripciones plurinominales (principio de representación proporcional) y se renovaran cada tres años.

La Cámara de senadores está integrada por dos miembros de cada estado de la República mexicana y dos miembros por el Distrito Federal, electos directamente por mitad cada tres años y el principio de mayoría relativa; también por cada diputado y senador propietario se elegirá un suplente.

Para la votación hay dos clases de mayoría: la absoluta y relativa (56).

La mayoría absoluta esta integrada por más de la mitad de los votantes y es la que decide ordinariamente cuando existen dos proposiciones.

La mayoría relativa es la que decide entre más de dos proposiciones; de ellas obtiene el triunfo la que alcanza mayor número de votos aunque ese número no exceda de la mitad del total de votantes.

Las decisiones se toman generalmente por mayoría de los miembros presentes.

El proceso de formación de las leyes o decretos comienza con los siguientes pasos: Iniciativa, Discusión, Aprobación, Promulgación y Publicación

(56) Felipe Tena Ramírez, Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, México 1985, Pág. 280.

1.- LA INICIATIVA: Es la facultad que consiste en presentar al Congreso de la Unión una iniciativa de ley y no cualquier persona puede presentarla sino únicamente el Presidente de la República, los diputados y senadores del Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados tienen esta facultad (artículo 71 const.) que realizan el trámite y se integran en comisiones.

Debemos remarcar que el Presidente cuenta con ciertas iniciativas reservadas a su cargo, así como también existen facultades exclusivas a cada cámara.

Por lo que hace a iniciativas de particulares la Constitución implícitamente las rechaza al otorgar el derecho relativo únicamente a los funcionarios que inidica el artículo antes citada, sin embargo el Reglamento de Debates del Congreso de la Unión dispone, "toda petición de particulares, corporaciones o autoridades que no tengan derecho de iniciativa se mandará a pasar directamente por el ciudadano presidente de la cámara de la comisión que corresponda, según la naturaleza del asunto que se trate. La comisión dictaminará si son de tomarse o no en consideración estas peticiones".

Quedando como se aprecia a la subordinación de la opinión de la comisión respectiva.

Aunque este reglamento no lo menciona dice Tena Ramírez (57) se debe entender que cuando es admitida una proposición de particulares, la hace suya la comisión, para presentarlo como iniciativa propia, ya que si se presentara como iniciativa de

(57) Ob. Cit. , Pág. 285

particulares se infringiera el principio del artículo 71 Constitucional en el que solo se contempla al Presidente a los diputados y senadores, al Congreso de la Unión y a las legislaturas de los Estados para crear las leyes y los decretos.

2.- DISCUSION: Consiste en el estudio verbal que se lleva a cabo en el recinto parlamentario correspondiente, previo dictamen sobre el proyecto relativo.

3.- APROVACION: Es la aceptación del proyecto por ambas cámaras sucesivamente.

4.- PROMULGACION: Es el decreto que emite el presidente de la República y certifica la autenticidad de la ley para darle legalidad sancionándola.

5.- PUBLICACION: Es el medio para dar a conocer el decreto y es a través del Diario Oficial o de la Gaceta de Gobierno según su caso.

Tena Ramírez señala (58) que el artículo 72 Constitucional establece los trámites que debe observarse en la creación de una ley o decreto cuya resolución no sea exclusiva de una de las Cámaras y dice que el conocimiento de un asunto puede iniciarse en cualquiera de las cámaras ya que ambas tienen la misma competencia (inciso h), pero esta regla tiene excepciones de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados, también existe otra excepción a la señalada regla que en marca el inciso (58) Ibidem. Pág. 291 a la 294.

"i" que a la letra dice " Las iniciativas de leyes o decretos se discutirán preferentemente en la cámara en que se presenten a menos que transcurra un mes desde que se pasen a la comisión dictaminadora, sin que esta rinda dictamen, pues en tal caso el mismo proyecto de ley o decreto puede presentarse y discutirse en la otra Cámara" es decir se convierte en Cámara de Origen la que estaba llamada a ser Cámara de revisión.

Una vez que ha quedado cual de las dos cámaras conocerá del proyecto de ley o decreto es conveniente señalar los casos que se pudieran presentar durante dicha tramitación:

Primer caso.- El proyecto es rechazado en la Cámara de Origen (segun el inciso g). Por lo tanto no podrá pasar a la cámara revisora la iniciativa de ley y no se volverá a presentar en las sesiones del año.

Segundo caso.- El proyecto es aprobado en la cámara de origen (inciso a). La iniciativa pasará a discusión y aprobación de ambas cámaras, pasando a la cámara de revisión.

Tercer caso.- Llegado el proyecto a la Cámara revisora es rechazado totalmente (inciso d). Dicho proyecto o iniciativa regresará a la cámara de Origen con las observaciones que le hubieren hecho y si los miembros de la cámara de origen deciden que no es correcta la iniciativa la rechazará totalmente, pero si deciden que la iniciativa deba ser aprobada se le harán reformas y volverá a ser turnada a la cámara revisora, pero pasará hasta el período siguiente de sesiones ordinarias.

Cuarto caso.- La cámara revisora rechaza parcialmente adiciona o modifica el proyecto aprobado por la de Origen; la cámara de origen al darse cuenta que dicha iniciativa presentaba algunas carencias la verificará y agregará los señalamientos que le haga la cámara revisora, pasando nuevamente a la cámara revisora para saber si la aprueba, y podrá presentarla hasta el periodo siguiente. Pero si ambas cámaras aprueban que se expida la ley o decreto solo en los artículos aprobados se enviará al Ejecutivo para su promulgación reservandose adiciones para el periodo siguiente (inciso e).

Quinto caso.- El proyecto es aprobado por ambas cámaras. Aceptado el proyecto en la cámara de origen pasará a discusión a la revisora, y si lo aprueba se remite al ejecutivo y si no tuviese ninguna observacion que hacer lo publicara (inciso a, segunda parte) pero si existiera alguna objeción en todo o en parte del proyecto podrá VETAR dicha resolución si así le parece.

Ahora bien el Poder Ejecutivo también reviste gran importancia a la promulgación de leyes señaladas en el artículo 89 fracción I de Nuestra Carta Magna y que la gran mayoría de las mismas son promulgadas por el Ejecutivo Federal.

Finalmente debemos concluir que es a través de un decreto que se pueda derogar al artículo 268 del Código Federal de Procedimientos Penales, ya sea presentada indistintamente la iniciativa ante el Congreso de la Unión por particulares (art. 61 del reglamento de debates del mismo), por los diputados, senadores y Presidente de la República.

El careo supletorio no le favorece al juez para determinar los hechos que se investigan y que es un mero formalismo establecido en el código adjetivo acomento.

CAPITULO IV.

Análisis de la reforma al artículo 154 del Código Federal de Procedimientos Penales.

a).- Crítica al Artículo 154 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Es conveniente establecer que la reforma procesal penal de 1991, si bien busca modernizar la eficacia del procedimiento penal a través de nuevos sistemas y de conducir a la prevención de la delincuencia y readaptación social aplicando penas más justas de acuerdo a la gravedad de los delitos, y en gran parte esto se debe a los cambios sociales de nuestro país, y que surgen también, por los problemas económicos de nuestra nación, la carencia de empleos, la sobrepoblación, falta de sistemas educativos, el analfabetismo, también a la gran penetración de otras culturas y de sistemas de comunicación, por ello el Estado busca modernizar tanto a los órganos que imparten justicia, creando reformas al Código Penal y de Procedimientos; modernizar a través del profesionalismo tanto de cuerpos policiacos como del personal de vigilancia en los Centros Penitenciarios.

La reforma de 1991 pretende definir las atribuciones y las facultades de los órganos del poder judicial, y permitir la participación de la ciudadanía, por último crear un sistema penal más justo, moderno y equitativo y sobre todo mayor respeto a los derechos del hombre, en los anteriores sexenios y aún en el actual. con gran frecuencia violados por corporaciones policiacas y demás grupos encargados de tutelar la armonía de la sociedad.

Es conveniente que en estos cuerpos de seguridad se busque

una depuración del personal y ciudadanos aptos para este tipo de trabajo y como se dijo antes se profesionalice a sus integrantes.

Esta reforma no a alcanzado a cubrir todo lo señalado ni evitar la criminalidad y readaptación de los delincuentes, pero existe un punto a su favor, que al surgir dicha reforma se crea la Comisión Nacional de Derechos Humanos, único organismo que pretende vigilar y proteger a la ciudadanía de abusos y arbitrariedades por autoridades y cuerpos policíacos, y defender sus derechos.

Los objetivos de esta reforma son:

- 1.- Buscar el equilibrio de las partes.
- 2.- Simplificar el procedimiento penal.
- 3.- La reducción de los procesos.

Tal reforma no alcanza a resolver dichos objetivos y tratar como se ha pretendido con anterioridad buscar la unificación de la legislación penal en nuestra república, por contar cada entidad estatal con sus propios Códigos de Procedimientos Penales, deslindándose e independiza parcial o totalmente cada Código, que no debería suceder, en virtud que somos una sola nación contando cada estado con el mismo sistema procesal penal.

Se debe buscar la unificación de los Códigos de Procedimientos Penales en materia del fuero común, ya que al establecerse tal unificación existiría una mayor comprensión y eficacia del procedimiento penal en nuestro país.

Es conveniente señalar que una reforma procesal penal no es solamente una actividad del poder legislativo o ejecutivo según

sea el caso, sino también de personas que cuenten con el conocimiento, experiencia y que tengan la certeza de los problemas y necesidades actuales del procedimiento penal, para así poder modificar o suprimir y mejorar según sea su caso algún artículo que consideren innecesario.

Deben buscarse foros tanto nacionales como internacionales con el fin de crear y encontrar tanto datos como experiencias para la elaboración y actualización del Código Federal de Procedimientos Penales y así se lograría una mayor rapidez y eficacia dentro de los procedimientos.

La reforma al artículo 154 del Código Federal de Procedimientos Penales se refiere básicamente a la declaración preparatoria y es aquí donde el inculcado se encuentra de una manera directa dentro del procedimiento penal, es el Juez quien tendrá que tomarle su declaración en relación a los hechos que se investigan, en un término de 48 horas en que haya quedado bajo su disposición y resolver su situación jurídica dentro de las 72 horas siguientes, en este momento el indiciado tiene su primer contacto con el juez y por ello es de gran importancia ya que si el delincuente no se encuentra aleccionado o no tiene una buena coartada el juez podrá valorar sus primeras impresiones y con otros medios de prueba podrá llegar al esclarecimiento de la verdad.

Por lo que se refiera a la reforma del artículo en comentario y saber en que consistió su cambio se transcribe a continuación dicho texto, tanto el anterior y el reformado:

Texto Anterior (59)

Artículo 154.- " La declaración preparatoria comenzara por los generales del inculpado, en los que se incluirán también los apodos que tuviere. Acto seguido se le hará saber el derecho que tiene para defenderse por si o por persona de su confianza, advirtendole que si no lo hiciere el Juez le nombrará un defensor de oficio. A continuación se le impondrá de la naturaleza y causas de la acusación; se le hará conocer la querella, si la hubiere, así como los nombres de sus acusadores y testigos que depongan en su contra; se le examinará sobre los hechos que motiven la averiguación, para lo cual se adoptará la forma que se estime conveniente y adecuada al caso, a fin de esclarecer los hechos consignados así como la participación y las circunstancias personales del inculpado; y se le dará a conocer la garantía que le otorga la fracción I del artículo 20 Constitucional y, en su caso, el derecho y forma de solicitar su libertad bajo protesta. Si el inculpado decidiera no rendir su declaración preparatoria o se rehusare a declarar, el juez deberá explicarle la naturaleza y el alcance legales de esta diligencia, dejando constancia de ello en el expediente. Acto seguido el Juez careará al inculpado con los testigos que depongan en su contra, si estuviesen en el lugar del juicio y fuese posible tomarles declaración y practicar el careo, para que el inculpado pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa".

(59) Código de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, México 1989, Pág. 195.

Texto Reformado (60).

Artículo 154.- " La declaración preparatoria comenzara por los generales del inculpado, en las que se incluiran también los apodos que tuviere, el grupo étnico indigena al que pertenesca en su caso, y si habla y entiende suficientemente el idioma castellano y sus demás circunstancias personales. Acto seguido se le hará saber el derecho que tiene para defenderse por sí o por persona de su confianza, advirtiendole que si no lo hiciere, el Juez le nombrará un defensor de oficio.

Si el inculpado no hubiere solicitado su libertad provisional bajo caución, se le hará nuevamente conocedor de ese derecho en los términos del artículo 20 fracción I de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 399 de este Código.

A continuación se le hara saber en que consiste la denuncia, acusación o querrela asi como los nombres de sus acusadores y de los testigos que declaren en su contra; se le preguntará si es su voluntad declarar y en su caso de que asi lo desee se le examinará sobre los hechos consignados.

Si el inculpado decidiere no declarar, el Juez respetará su voluntad dejando constancia de ello en el expediente.

Igualmente se le haran saber todas las siguientes garantías que le otorga el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se le recibiran todos los testigos y

(60) Diario Oficial de la Federación, Tomo CDXLVIII, No. 5, México D.F., Martes 8 de enero de 1991, Pág. 4

las pruebas que ofresca en los términos legales, ayudándole para obtener la comparecencia de las personas que solicite, siempre y cuando estén domiciliados en el lugar del juicio; así como que será sentenciado antes de cuatro meses, si se tratare de delitos cuya pena maxima no exceda de dos años de prisión o antes de un año si la pena maxima excediere de ese tiempo; y que le seran facilitados todos los datos que solicite para su defensa que conste en el proceso.

Acto seguido el juez le interrogara sobre su participación en los hechos imputados y practicará careos entre el inculpado y los testigos que hayan declarado en su contra y estuvieren en el lugar del juicio, para que aquel y su defensor puedan hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa, mismo derecho que también corresponde al Ministerio Público".

La declaración preparatoria tiene lugar despues de dictarse el auto de radicación y es aqui como se dijo que se produce el primer contacto procesal entre el inculpado y el juez, donde deberá analizar las pruebas aportadas hasta ese momento, ya sea tanto de dictámenes periciales, documentos, declaraciones de testigos, del ofendido y demás pruebas, y en el caso de que se compruebe el cuerpo del delito asi como la presunta responsabilidad penal o no se compruebe, dictará en el término constitucional, en su caso el correspondiente auto de formal prisión, de sujeción a proceso o auto de libertad con las reservas de la ley.

Algunos autores como Marco Antonio Díaz de León (61) considera que la declaración preparatoria, "es un derecho fundamental del individuo garantizado en la Constitución" y por lo que se refiere al procedimiento "es un acto de comunicación del juez por el que emplaza y hace saber al inculpado la acusación penal en su contra, los motivos de su enjuiciamiento y, en su caso de su detención, así como de sus respectivos derechos constitucionales, con objeto de hacerle efectiva la garantía de audiencia y de que puede defenderse legalmente o como se dice en nuestro foros, para que conteste el cargo".

La reforma al artículo en comento, primeramente señala la importancia de indicar si el indiciado pertenece a un grupo étnico indígena y si el mismo habla y entiende el castellano, en este sentido es importante remarcar que si bien dicha reforma trata de tener consideraciones a los grupos indígenas de nuestro país, se hace más patética nuestra situación actual en el sentido que en nuestra nación, exista un gran número de personas analfabetas, si bien es cierto que se busca preservar la cultura, refleja que no podamos decir que vivamos en un estado de derecho ya que muchos mexicanos no cuentan con una educación media básica y mucho menos superior y por lo tanto no conozcan sus derechos y obligaciones.

Señala las garantías de que goza todo inculpado delimitadas en el artículo 28 Constitucional y como se observa es una

(61) Código Federal de Procedimientos Penales Comentado, Editorial Porrúa, México, 1989, Pág. 141

transcripción que se hace en dicha reforma.

Se amplían las garantías señaladas en las fracciones I y II del artículo 20 Constitucional a saber (62) " No ser compelido el acusado, a declarar en su contra y respetar su voluntad a mantenerse callado", al mismo tiempo se indica al indiciado sobre su derecho a la libertad provisional, de acuerdo a la Constitución y en el Código Adjetivo.

Finalmente señala la reforma "Que el juez practicará careos entre el inculcado y los testigos que hayan declarado en su contra y estuvieren en el lugar del juicio para que aquel y su defensor puedan hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa, mismo derecho que también corresponde al ministerio público " (63).

Respecto a lo anterior el legislador debió cambiar el término de juicio por el de proceso.

Es incoherente la reforma al careo, ya que pierde la esencia del mismo, que es una diligencia en que deben estar presentes dos personas, ya sea el inculcado con su acusador o testigos que declaren en su contra, al hacer esta reforma cae en contradicciones con lo señalado en el artículo 266 del Código Federal de Procedimientos Penales, indicando que el careo se practicará ÚNICAMENTE ENTRE DOS PERSONAS, permitiéndose con dicha reforma la intervención de la defensa y del ministerio público para interrogar; a lo anterior no estoy de acuerdo ya

(62) La Reforma Procesal Penal, Acta Suplemento Especial, Fernando García Cordero, Pág. 22, 1991.

(63) Idem.

que se pierde el sentido de la diligencia del careo, además que las partes deben esperar el momento oportuno para su intervención, ya sea para aportar elementos de prueba favorables para el inculpado o en su caso para acreditar su responsabilidad, y no intervenir en una diligencia de careo que es un medio de prueba autónomo, que si bien es cierto por la manera en que es practicado o por los escrúpulos del procesado no se esclarece la verdad, con dicha reforma en lugar de beneficiar la diligencia del careo se entorpece debido a que las partes tanto de la defensa como del fiscal federal pueden en su caso llevar acabo otras diligencias como una ampliación de declaración y asi tratar de buscar la verdad de los hechos y no mezclar en una sola diligencia tanto la práctica de un careo como un interrogatorio según sea el caso.

b).- Valoración del Careo dentro del Procedimiento Penal Federal.

Antes de entrar al estudio en comento debemos decir que la valoración es la forma en que el Juez a de calificar o apreciar la prueba que se ofresca o que se pretenda probar, para ello el Juzgador se vale de los medios de convicción y su fin es (64) "Hacer conocido del Juez un hecho y juntamente darle la certeza de la existencia o de la inexistencia de aquel hecho".

Humberto Briseño los denomina como medios de convencimiento y son (65) " Las presiones sobre el Juzgador legalmente reguladas como pueden ser las confesiones o los testimonios. Su influencia puede ser graduada o apriori o puede remitirse a la

(64) Ob. Cit., Pág. 332

(65) Ob. Cit., Pág. 442.

discrecionalidad del juez, lo que importa es que estos conductos tienen un peso jurídico en cierto valor, aunque sea mínimo y finalmente el juzgador rechace su contenido".

Marco Antonio Díaz de León (66) dice: "La valoración de la prueba es una actividad intelectual, que corresponde efectuar en exclusiva al juzgador. En dicha actividad, el órgano jurisdiccional, con base en sus conocimientos de derecho, psicología, sociología, lógica, etc. y también con apoyo en su saber privado y máximas de la experiencia, razona sobre los hechos, las personas, las declaraciones, las cosas, y sobre todo aquello que como prueba se hubiere llevado al proceso para tratar de reconstruir y representarse mentalmente la realidad de lo sucedido y así obtener la convicción que le permita fallar con justicia. Por lo tanto esta actividad no es parte integrante del procedimiento probatorio, ya que el análisis crítico que hace el órgano jurisdiccional de las pruebas desahogadas, no lo efectúa en esa fase del proceso, sino que ello es parte de la función decisoria en que el tribunal se enfrenta al cotejo de los hechos alegados e investigados, con la prueba producida, para así aplicar a los sucesos probados el derecho de fondo y forma que habrá de pronunciar en la sentencia".

Por su parte Sergio García Ramírez sostiene el criterio de Alcalá y Zamora en el que existen cuatro sistemas para la apreciación de la prueba y que son (67):

1.- Sistema Ordálico: es la divinidad, se supone quien interviene

(66) Ob. Cit. Pág. 246.

(67) Ob. Cit. Pág. 389.

para decidir acerca de la prueba no ha de valorar mayormente pues el juzgador a quien bastará con atenerse a los resultados físicos sensibles de la ordalia.

2.- Sistema de Prueba legal o tasada: establece que es la ley quien fija de modo rigurosamente tasado, el valor que haya de asignarse a cada probanza, hoy se reputa como anticientífico e indiseable, no carece empero de fundamentos razonables en cuanto consagra máximas de experiencia y de prudencia.

3.- Sistema de prueba libre: el juez apreciará sin mayor vínculo legal el valor que la prueba merece (se estipula en los juicios por jurado, artículos 369 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 336 del Código Federal de Procedimientos Penales).

4.- Sistema de la Sana Crítica: puede el juez resolver sobre el valor de la prueba al margen de causística e impertinentes ataduras, legales, pero en su fallo habrá de exponer puntualmente las razones que lo asistieron para valorar la prueba en la forma en que lo hizo. La sana crítica se aloja en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales y resuelve que los tribunales expongan en sus resoluciones los razonamientos que hayan tenido en cuenta para valorar jurídicamente la prueba. Por lo que considero que este es el sistema más apropiado para la apreciación de la prueba.

A lo anterior Marco Antonio Díaz de León establece (68) que el Código Federal de Procedimientos Penales menciona en forma

(68) Ob. Cit., Pág. 266 y 267

independiente y no mixta los dos sistemas más conocidos de valorar a las pruebas, el de la tarifa legal o tasada y el de la libre convicción; en cuanto al primero el juez se sujeta a reglas abstractas preestablecidas que le indican la conclusión a que debe llegar forzosamente ante la producción de determinados medios de prueba como lo señalan los artículos 279, 280 y 284 (evidencia que el legislador federal en estos casos no tuvo confianza a las deducciones del juez); por el otro en base a la libre convicción, se le otorga una muy amplia facultad al juez para apreciar las pruebas, permitiéndose al órgano jurisdiccional por medio de la verdad que su conciencia le señale, desestimándose en los supuestos a que alude al artículo 286 del Código Adjetivo de la materia, también con este sistema aumenta la responsabilidad del juez ya que no debe dejarse llevar por impresiones subjetivas o arbitrarias en la formación de su convicción debido al amplio criterio que se le otorga para apreciar en su conjunto las pruebas y que su resolución es el producto de un acto de reflexión y fundamentación emanado de la libertad de valorar en conciencia las circunstancias particulares y no un acto discrecional y a veces hasta arbitrario de su voluntad autoritaria y concluye que la falta de motivación causa perjuicio a las partes por lo mismo de que desconocerían, a ciencia cierta las razones por las cuales el tribunal llegó a una determinada convicción.

Por su parte Manuel Rivera Silva nos dice (69) que el Código Federal de Procedimientos Penales sobre la valoración de

(69) Op. Cit. , Pág. 200

las pruebas se aboca al sistema mixto, pero con inclinación a la libre apreciación de las pruebas, pues únicamente tasa valor de la prueba en los siguientes casos:

- 1.- La Confesión; para la comprobación del cuerpo de los delitos de fraude, peculado, abuso de confianza, robo y delitos contra la salud (artículo 177).
- 2.- Los documentos Públicos y
- 3.- La inspección y resultados de cateos.

En todos los demas casos hay libertad de apreciación como se desprende en la lectura de los artículos 285 y 286 del Código Federal de Procedimientos Penales que a la letra dicen:

Art. 285 .- " Todos los demas medios de prueba o de investigación y la confesión salvo lo previsto en el segundo párrafo del artículo 270 constituyen meros indicios". Por lo que es importante decir que el indicio para Marco Antonio Díaz de León (70) es " La circunstancia, hecho o acto que sirve de antecedente o base para presumir la existencia de otro hecho y que equivale a la idea de rastro huella signo o señal; es uno de los tantos datos con hechos demostrados que pueden servir al Juez como medio de probar a su vez, para formar su convencimiento sobre el hecho que se pretende demostrar o que se investiga".

Art. 286.- " Los tribunales, segun la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciaran en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena"; Marco Antonio Díaz de León al respecto nos (70) Ob. Cit. , Pág. 256

dice (71) que en este precepto se encuentran dos situaciones que son: las presunciones y la apreciación en conciencia. Respecto a las presunciones dice que es la facultad de razonar y valorar, al otorgar al juez la potestad de discernir y presumir en base al "enlace lógico y natural mas o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca", establece que la presunción es un acto espiritual; es el resultado lógico de una apreciación de datos cuestionados que llevan a la convicción de su verdad o falsedad. Es por lo mismo producto del trabajo mental de los jueces en el proceso de análisis síntesis y valoración de las pruebas y no es un medio de probar.

Carlos M. Oronoz Santana dice (72) "Que el valor de la prueba es la cantidad que de verdad posee en sí mismo el medio probatorio, lo que se puede concebir como la idoneidad que tiene la prueba para llevar ante el órgano jurisdiccional el objeto de prueba y a su vez verdad; se refiere a la verdad histórica que es la congruencia que existe entre el intelecto y una porción de la verdad total; siendo que la verdad formal es la analogía que hace el hombre de ciertas cosas, que sujetas a normas considera como verdaderas así se tiene que es la valoración que conforme a normas hace el hombre de ciertos hechos que capta y que analógicamente comparados con otros similares le permite establecer premisas"; el mismo autor dice que el objeto de la prueba es lo que se debe averiguar en el proceso, es decir saber la verdad que se pretende encontrar o demostrar mediante el medio de prueba que se haya

(71) Op. Cit., Pág. 263.

(72) Manual de Derecho Procesal, Editorial Limusa, México 1989, Pág. 123.

aportado entendiendo que debe estar en relación directa con la verdad buscada en el proceso.

Podemos decir que el Código Federal de Procedimientos Penales enumera siete medios de prueba que son: la confesión, la inspección, peritajes, testigos, confrontación, careos, documentos y en su artículo 206 establece que serán admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarios a derecho.

Nuestro sistema procesal penal permite al Juzgador valorar a su libre criterio las pruebas a excepción de los artículos antes citados y al dictar alguna resolución deberán tomar en consideración cada una de las pruebas que se encuentren en el proceso y hacer un estudio y razonamiento de cada una para dictar un fallo justo.

Ahora bien pasando a la valoración del careo como medio de prueba existen tres posiciones doctrinales (73):

1.- Afirmatorias; que creen en las ventajas del careo ya que podría esclarecer la verdad que se investiga.

2.- Negatorias; que sostienen su absoluta inutilidad, que es estéril esta diligencia y que a veces es la única coartada con que cuenta el presunto responsable negando de una manera descarada los hechos que se le imputan, consideran que debe desaparecer el careo y que también en ocasiones la persona que dice la verdad por el nerviosismo o por la presión que ejerce el inculpado puede hacerlo caer en el error.

(73) Op. Cit. , Pág. 701 a la 703.

3.-Intermedias; que se subdividen en: a).-escépticas, que no obstante de pensar que el careo no presenta ventajas, no se oponen a él en los planteos legislativos; b).- relativas, que lo aceptan con reserva de su aplicación a ciertos sujetos procesales como el careo entre testigos es favorable ya que se puede lograr el esclarecimiento de los hechos, pero se opone a la confrontación de los inculpados, ya que se estaría en este caso declarando contra si mismos.

Existen diversas opiniones de autores respecto al valor del careo.

Moreno Cora (74) dice que la diligencia de careo es de bastante importancia cuando se práctica como sería de desearse en presencia del Juez que va a dictar sentencia ya que teniendo a los dos que se van a carear le sería facil descubrir quien es el que dice la verdad y considera que en la diligencia de careo pasa bastante tiempo para que se realice y cuando se dicta la resolución se pierde impresiones de gran relevancia aunado que en dicha diligencia no se llega a nada simplemente se anota la fórmula respectiva : "que se leyeron a los careantes sus respectivas declaraciones y que habiéndoles hecho notar las contradicciones que en ellas se advierte cada uno sostuvo su dicho y no adelantandosa nada se dió por terminada la misma". Por lo que el careo casi siempre resulta inútil, pero opina que en el juicio por jurados no ocurre lo mismo, ya que los testigos pueden

(74) Tratado de Pruebas Judiciales en Materia Civil y en Materia Penal conforme a la legislación Vigente en el Distrito Federal y en el Estado de Veracruz, México, 1904, Pág.602, ob. cit. de la obra de Humberto Briseño, Derecho Procesal, Vol. IV, Cárdenas Editor y Distribuidor, la edición, México 1970, Pág.476 y 477.

ser interrogados nuevamente por el Ministerio Público y por el Defensor y todo esto en presencia del Juez que puede observar el semblante de los delincuentes y que puede ayudar al descubrimiento de la verdad.

Humberto Briseño dice (75): " El careo trata de esclarecer las discrepancias en las declaraciones de los sujetos a él llamados; pero en el fondo no parece sino una diligencia ingenua e inndente; pero habrá que reconocer que en ciertas causas viene a ser el único medio de defensa del acusado ya que si no existe coartada evidente queda solo el careo con la víctima y es aquí que el acusado, por lo general abandonado si no cuenta con medios económicos apela a su ingenio para hacer caer en contradicciones al ofendido agregando que el careo podría ser considerado como una confrontación si no fuera porque en la doctrina mexicana se ha estimado como tal a la diligencia de rueda de presos.

Eugenio Florian (76) considera que el careo tiene gran importancia, por que coopera con la investigación de la verdad, ya que el contacto entre personas que están en desacuerdo, el intercambio amistoso de ideas, impresiones, la evocación de recuerdos que entre ellos pueden hacerse o también el choque rudo, hostil y violento entre una y otra persona pueden aportar fecundos elementos de convicción para disipar muchas dudas y

(75) Ob. Cit. Pág. 478.

(76) De las Pruebas Penales, Editorial Temis, Bogota, 1960, Tomo II, Pág. 488, ob. cit. de la Obra de Marco Antonio Díaz de León, Tratado Sobre las Pruebas Penales, Edit. Porrúa Mex. 1982, Pág. 176.

aclarar numerosos puntos oscuros. Por lo tanto, es evidente que para que sirva a la investigación de la verdad el careo debe poderse realizar no solo entre testigos, entre acusados y entre partes lesionadas, sino entre todos estos combinados de diversos modos entre si.

Marco Antonio Díaz de León (77) descarta la tesis que afirma que el careo es un medio complementario de las pruebas confesional y testimonial, porque si bien es cierto que aquel parte del antecedente de éstos, lo real es que busca una verdad independiente no producida por la confesión o el testimonio siendo que además como ocurre en éstas, no toma a los deponentes únicamente como medio de prueba pues en el careo se analizan situaciones que sólo en el mismo se pueden producir, como son las reacciones y gestos que manifiesten los careados por virtud de la especial situación de psiquis en que se encuentran al desahogar las diligencias y considera que con frecuencia del careo se obtienen narraciones y explicaciones novedosas no expresadas en el testimonio o la confesión, por lo que su teleología no se reduce a suprimir las contradicciones que se desprendan del resultado de estos medios, consecuentemente, el careo es constitutivo de un medio de prueba autónomo, complejo no complementario y por lo mismo independiente de la confesión y testimonial.

También considera que con el careo se podrá llegar al conocimiento de los sucesos que difieran entre dos o más declaraciones o bien al entendimiento del hecho que se hubiera (77) Op. Cit. , Pág. 375 a la 377.

disfrasado o callado en alguna de éstas por lo que con el careo se trata de obtener una sola verdad que es la prueba del hecho que se debe establecer sin contradicción.

Vicenzo Mancini (78) dice : el careo procesal no es un medio de prueba, sino un expediente para la valoración de una prueba.

Manuel Rivera Silva (79) manifiesta que el careo es un medio perfeccionado del testimonio (prueba auxiliar) y por ello cabe que se estudie dentro de la prueba testimonial y que el careo procesal y supletorio tienden a perfeccionar al testimonio, en cuanto al careo constitucional toma características especiales, como la de una garantía constitucional; considera que el reconocimiento, el careo y la confrontación sirven para perfeccionar al testimonio, y agrega que el valor probatorio del careo procesal debe fincarse sobre el testimonio y la apreciación directa que el juez hace de los careados.

Para Sergio García Ramírez (80) el resultado del careo constituye un indicio.

Rafael Pérez Palma (81) considera al careo como una diligencia inútil pues la victoria en el debate corresponde al más sereno astuto o descarado sobre el tímido o inadvertido.

- (78) Tratado de Derecho Procesal Penal, Editorial Ejea, Buenos Aires Argentina, 1953, tomo IV, Pág. 214, ob. cit. de la obra de Marco Antonio Díaz de León, Diccionario de Derecho Procesal Penal, Edit. Porrúa, Tomo I, Mex. 1989, Pág. 378.
- (79) Op. Cit. , Pág. 228, 230, y 234.
- (80) Op. Cit. , Pág. 389
- (81) Guía de Derecho Procesal Penal, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1975, Pág. 203.

Ahora bien la doctrina (82) ha destacado el valor del careo tanto por lo que respecta a la defensa del inculpado al enfrentarse a los testigos de cargo y conocer directamente si se encuentran en el lugar del juicio o de manera supletoria en caso contrario las declaraciones de sus contradictores como también la confrontación de los testimonios discrepantes con el objeto de verificar la veracidad de los mismos, sin embargo para la eficaz utilización de este instrumento se requieren dos condiciones importantes en primer lugar la inmediación del juez con los participantes del careo y en segundo término la preparación del propio juzgador en los conocimientos de la psicología, del testimonio y del interrogatorio sin los cuales resulta difícil valorizar con precisión las declaraciones divergentes.

A lo anterior debemos decir que existen tanto criterios a favor del careo como en contra, de los cuales también es importante saber que se ha determinado respecto a ciertas resoluciones sobre el valor del careo, por ello a continuación se transcriben integras algunas tesis relacionadas a este tema:

"OFENDIDO VALOR DE SU DICHO" En los delitos de oculta ejecución, como el de violación a que se refiere el artículo 224 del Código Penal del Estado de Durango, basta la declaración del ofendido firmemente sostenida en careos y corroborada con certificado médico para que se pruebe el delito mencionado (83).

(82) Op. Cit. , Pág. 416 y 417

(83) Séptima Época, Vol. 57, pág. 45, Amparo Directo 2457/73, Alfonso Contreras Botello, 19 de septiembre de 1973, 5 votos, ponente: Abel Huitron.

"TESTIMONIO DEL COACUSADO, VALOR PROBATORIO DEL, RENDIDO ANTE LA D.I.P.D., RATIFICADO ANTE EL MINISTERIO PUBLICO" Si las declaraciones del coacusado del inculpaado fueron rendidas ante la División de Investigaciones para la prevención de la delincuencia, y ademas ratificadas ante el ministerio público federal, tienen alcance probatorio de una prueba testimonial fehaciente, maxime si se confirmaron en la diligencia de careos (84).

"CAREOS FALTA DE". En cuanto al indicio que se hace desprender de la declaración de un testigo, si consta del expediente que no se le pudo carear con el reo, debido a que cuando fue citado para ello, se había ausentado ya del lugar del juicio, esta circunstancia hace que su testimonio de cargo resulte imperfecto y sin pleno valor legal (85).

"CAREOS CONSTITUCIONALES Y TERMINACION DE LA CAUSA, MAYOR VALOR AQUELLOS". Aunque la autoridad responsable argumente que la omisión de los careos es imputable a las partes por haber tenido la oportunidad procesal de instruir correctamente el procedimiento y es preferible concluir la causa que celebrar los careos, sin embargo, si entre el dicho de los testigos y del inculpaado existen contradicciones, es evidente que se deja en estado de indefensión a dicho inculpaado, pues con la omisión aludida se viola la fracción IV del artículo 20 constitucional asi como el numeral 160 fracción III de la ley de amparo, maxime si se tiene

(84) Séptima Epoca, Volumen 91-96, pág. 90, Amparo Directo 583/76, Juan Nuñez Sol, 30 de Julio de 1976, unanimidad de 4 votos, ponente: Raúl Cuevas Mantecon.

(85) Quinta Epoca, Tomo LXXXVII,, pág. 2160, Sánchez Eliseo, 11 de marzo de 1946, 4 votos.

presente que esta sala ha determinado que es de mucho mas valor la garantía de los careos, que la referente a que se emita el juicio en un breve periodo de tiempo (86).

" CAREOS". La apreciación del juez instructor sobre el resultado de los careos, por el conocimiento personal y directo que el mencionado inspector tuvo de los actores del delito, tienen un gran valor (87).

"CAREOS EN EL PROCESO VALOR PROBATORIO DE LOS". Las diligencias de careos tienen por fin esencial establecer la verdad de como ocurrieron los hechos, relatados diferente o contrariamente, por dos personas, y si se trata de procesados, el valor probatorio de la manifestado en el careo, es el mismo que puede atribuirse a la confesión de los hechos sin que pueda hablarse de preferencia en el valor probatorio de la confesión sobre el resultado del careo o viceversa, ya que en el fondo se trata de una misma y única prueba, o sea, la de confesión producida en vista del debate que se lleve a cabo durante la diligencia de careos; por tanto si en esta el quejoso convino con su contrincante, en que aquel tuvo el carácter de agresor, al reconocerlo asi la autoridad responsable, no viola en perjuicio del repetido quejoso garantía individual alguna (88).

(86) Séptima Epoca, Volumen 127-132, pág. 31, Amparo Directo 4217/79, Antonio Avila Maldonado, 28 de noviembre de 1979, 5 votos, ponente: Ernesto Aguilar Alvarez.

(87) Quinta Epoca, tomo CVII, pág. 854, 7 de febrero de 1951, 4 votos.

(88) Quinta Epoca, tomo LXXX, pág. 70, Palma Leonardo, 3 de abril 1944, 4 votos.

"CAREOS CELEBRADOS POR EL MINISTERIO PUBLICO LEGISLACION DE VERACRUZ". La ley procesal penal del estado, en los artículos 88, 104, a 110 inclusive, no concede al ministerio público la facultad de practicar los careos que entre los testigos y los protagonistas, y entre estos, sin que corresponde a la instrucción, que se ventila ante los tribunales, con acatamiento a lo previsto por los diversos 143, 162 y del 259 a 263 inclusive, vigente en la época de los hechos, la práctica de la diligencia, carece de valor el careo celebrado por el ministerio público (89).

"CAREOS, VALOR PROBATORIO DE NUEVOS ELEMENTOS INTRODUCIDOS EN LOS". Si bien es verdad que en los careos pueden validamente hacerse diversas aclaraciones, no es menos cierto que si en los mismos se introducen nuevos elementos en favor del reo, tales elementos deben acreditarse también por otros medios puesto que el solo dicho resulta insuficiente para tener por demostrado los nuevos hechos (90).

"CAREOS SU IMPORTANCIA PSICOLOGICA". Cuando se realiza el careo entre dos personas que han sostenido opuestas afirmaciones y por ende implícitamente se tildan de mentirosas, el juzgador puede realizar en ese careo inapreciables observaciones psicológicas, por mostrarlas carentes de verdadera personalidad. Así sucede en un caso, en que una testigo sostiene con energía su imputación al acusado el cual "con voz temblorosa" trata de contradecirla, lo

(89) Quinta Época, tomo CL, pág. 1739, Valdivia Quiroz Niceforo, 19 de agosto de 1949, 5 votos.

(90) Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, Octava Época, Amparo Directo 90/88, Arturo Gutiérrez Mendoza 6 de mayo 1988, unanimidad de votos.

cual unido a otros indicios produce valor probatorio pleno que acreditó la responsabilidad del inculpado (91).

"CAREOS CONSTITUCIONALES. DEBEN CELEBRARSE NO OBSTANTE EXISTA LA PETICION DEL DEFENSOR DE DECLARAR CERRADA LA INSTRUCCION". De conformidad con lo dispuesto por la fracción III del artículo 160 de la ley de amparo, la omisión de la práctica de los careos constitucionales, impone la concesión de la protección federal para el efecto de que la sala responsable deje insubsistente su sentencia y ordene la reposición de la secuela procesal, a efecto de que se practiquen dichos careos ; sin que obste que el defensor particular del acusado, haya solicitado al juez de instancia declarada cerrada la instrucción estimando que no existen pruebas pendientes de desahogo. En efecto, la práctica de los careos constitucionales, mas que un medio de prueba constituye un derecho concedido al inculpado para que, por una parte, vea y conozca a las personas que declaren en su contra y por otra, para que tenga oportunidad de hacerles todas las preguntas necesarias a su defensa. Luego, sobre la petición aludida debe prevalecer aquella garantía por ser de más valor, maxime que en el caso existen evidentes contradicciones entre el ofendido y el testigo, con el inculpado (92).

- (91) Primera Sala, Boletín 1960, pág. 206, Amparo Directo 6790/59, José Pérez Bernabe, resuelto el 25 de marzo de 1960, unanimidad de 4 votos, ponente: Mtro. Mercado Alarcón, Srío. Ruben Montes de Oca.
- (92) Primer Tribunal Colegiado del Decimo Sexto Circuito, Octava Epoca, Amparo Directo 315/90, Oscar Barroso Simental, 26 de febrero de 1991, unanimidad de votos, ponente: José Trinidad Jiménez Romo, Srío. Serafín Rodríguez Cárdenas.

"TESTIGOS DE CARGO NO CAREADOS CON EL OFENDIDO, VALOR DE SU DICHO". La circunstancia de que los testigos de cargo no hayan comparecido al desahogo de los careos, no implica la ineficacia de sus dichos, ya que ante todo se trata de un relato manifiesto por ellos, respecto de una experiencia vivida, y si estas declaraciones no se encuentran contradichas con ningun otro medio de prueba, tienen relevancia juridica y eficacia probatoria (93).

"CAREOS. CUANDO LA OMISION DE VALORARLOS. NO ES SUFICIENTE PARA CONCEDER EL AMPARO". La omisión en que se incurre en la sentencia de valorar el careo efectuado entre un testigo y el reo, en el que aquel se retracto de la versión inicial que dió el representante social, no provoca la concesión del amparo, aun cuando exista contradicción entre tal retractación y las restantes constancias del proceso, si aquella no se encuentra apoyada por pruebas aptas y bastantes juridicamente para restarle valor a la acusación directa que tal testigo hizo contra el acusado en su primera declaración (94).

"CAREOS, VALOR PROBATORIO DE NUEVOS ELEMENTOS INTRODUCIDOS EN LOS". Si bien es verdad que en los careos pueden validamente hacerse diversas aclaraciones, no es menos cierto que si en los

- (93) Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Epoca, Amparo Directo 149/88, Vicente Cuachoa Gómez, 14 de junio de 1988, unanimidad de votos, ponente: Arnoldo Najera Virgen, Secretario: Enrique Crispin Campos Ramirez.
- (94) Tribunal Colegiado en materia Penal del Tercer Circuito, Amparo Directo 427/89, Maria Rodriguez Romero, 12 de febrero de 1990, unanimidad de votos, ponente: Lucio Lira Martinez, Secretaria: Laura Guadalupe Rodriguez Cárdenas.

mismos se introducen nuevos elementos en favor del reo, tales elementos deben acreditarse también por otros medios, puesto que el solo dicho resulta insuficiente para tener por demostrado los nuevos hechos (95).

"CAREOS, RETRACTACION EN LOS, DEBE PROBARSE". La celebración de los careos tiene por finalidad que los careados discutan entre si para que puedan ponerse de acuerdo en cuanto a los puntos contradictorios que existan entre sus declaraciones, pues son un medio de buscar la verdad histórica en el proceso, pero ello no puede significar que si en tales diligencias existen retractaciones, las mismas no deban probarse y si esto no ocurre es evidente que sobre las retractaciones deben prevalecer las primeras imputaciones hechas, porque de no estimarse asi, resultaría que cualquiera que imputara un hecho delictuoso a una persona en un momento dado se podría poner de acuerdo con esta y al celebrarse los careos retirara su dicho en detrimento de la buena administración de justicia y de la interpretación lógica y jurídica de los elementos de prueba allegados al procedimiento (96).

"CAREOS INNECESARIOS". (Legislación del estado de Puebla) Cuando no existan contradicciones entre la declaración del inculpaado y

- (95) Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, Octava Epoca, Amparo Directo 90/88, Arturo Gutiérrez Mendoza, 6 de mayo de 1988, unanimidad de votos, ponente: J. Guadalupe Torres Morales, Secretario: José Montes Quintero.
- (96) Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Epoca Amparo Directo 307/88, Lazaro Rebollo Hernández, Junio 2 de 1989, unanimidad de votos, ponente: Enrique Dueñas Sarabia Secretario: Ezequiel Tlacuítl Rojas.

los demas elementos de prueba, carecen de razón jurídica los careos a que se refiere el artículo 190 del Código de Procedimientos en materia de defensa social del estado, y por lo tanto si no se celebraron, en nada afecta al quejoso, pues estos solo son indispensables cuando exista discordancia o contradicción sobre puntos importantes (97).

"CAREOS, FALTA DE, EN EL PROCESO". Si en el proceso no se celebraron careos, los cuales no fueron solicitados ni por la defensa ni por el inculpado, pero la falta de estos con los testigos que declararon en el proceso, no perjudica fundamentalmente al reo, pues fueron tomados en cuenta para robustecer las circunstancias de hechos contenidas en la propia confesión del inculpado, es claro que no es factible considerar que se hayan incurrido en la violación del artículo 20 constitucional (98).

"CAREOS, ACLARACIONES Y RETRACTACIONES DE LOS TESTIGOS EN LOS". Si los testigos de cargo, durante las diligencias de careos, hacen aclaraciones y retractaciones que benefician al acusado, esas aclaraciones son jurídicamente validas, puesto que se hicieron en las referidas diligencias e implican, en si, el

- (97) Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Amparo Directo 60/89, unanimidad de votos, ponente: José Galvan Rojas, Secretario: Armando Cortes Galvan; Amparo Directo 453/87, Guillermo Llano Tapia, 26 de enero de 1988, unanimidad de votos, ponente: Arnaldo Najera Virgen, Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez; Amparo Directo 148/88, José Luis Pérez García, 7 de junio de 1988, unanimidad de votos, ponente: Gustavo Calvillo Rangel, Secretario: José Mario Machorro Castillo.
- (98) Séptima Epoca, Volumen 4, pág. 13, Amparo Directo 8635/68, Patricio Roque Silos, 10 de abril de 1969, 5 votos, ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

fundamento mismo de sus retractaciones y aclaraciones, puesto que el objeto fundamental de los careos es enfrentar al acusado con quien declara en su contra, para que de la contradicción y la discusión, resulte el descubrimiento de la verdad (99).

" CAREOS, OMISION DE, NO VIOLATORIA DE GARANTIAS". La falta de careos con los testigos que declararon en la causa no perjudica fundamentalmente al inculpado, si los testimonios son tomados en cuenta solamente para robustecer las circunstancias de hechos contenidos en la propia confesión del quejoso, y en estas condiciones, no es relevante la violación del artículo 20 constitucional, pues no hay que olvidar que la diligencia de careos persigue fines de investigación respecto a la verdad histórica, por cuanto que es producida por el juez instructor, quien indica a los careantes los puntos de contradicción de sus versiones, y es obvio que si se atendiera al concepto de violación del precepto constitucional citado, en las condiciones apuntadas, ello sería por completo contradictorio al principio de celeridad que consigna el artículo 17 constitucional, de modo que si no existen versiones contradictorias, no hay base para pensar que alguno de los testigos o el acusado faltaron a la verdad (100).

"CAREOS ENTRE COACUSADOS". Si las diversas declaraciones que rinden los coacusados contienen versiones distintas de los hechos

(99) Séptima Epoca, Volumen 35, pág. 33, Amparo Directo 1946/71, Gustavo Enrique Sánchez Serrano, 8 de noviembre de 1971, mayoría de 3 votos, ponente: Ernesto Aguilar Alvarez, disidentes: Mario G. Rebolledo F. y Ezequiel Burguete Farrera.

(100) Séptima Epoca, Segunda Parte, Vol. 37, pág. 15, Amparo Directo 5010/71, Alfredo Alejandro Yañez, 5 votos.

e incluso se incriminan mutuamente, pretendiendo eludir su responsabilidad, el juez del conocimiento debe practicar el careo correspondiente, en busca de la verdad de los hechos (101). --

"CAREOS, CAMBIO DE LA ACTITUD DE UN PARTICIPANTE EN LOS". Los careos son diligencias que llevan implícitamente la eventualidad, y con ella, la legitimidad de que alguien abdique de su primitiva postura ya que de no ser así carecerían en lo absoluto de objeto (102).

Ahora bien de lo anterior podemos decir que actualmente el careo no es una prueba con la cual el juzgador le arroje suficientes datos para averiguar la verdad y dictar así una resolución condenatoria o absolutoria, sino que debe tomarse en cuenta como otro medio de prueba complementario, pero también en ciertos casos puede llegar a esclarecer la verdad y en otros es totalmente contrario; por otra parte es conveniente remarcar que la reforma de 1991 al artículo 154 del Código Federal de Procedimientos Penales pierde el concepto de la diligencia del careo, permitiendo tanto la intervención del Ministerio Público como la del defensor y en lugar de beneficiar perjudica a este tipo de diligencia, ya que es conveniente que esa intervención

- (101) Séptima Epoca, Volumen 139-144, pág. 15, Amparo Directo 1124/80, Salvador Juárez, Gómez, 7 de agosto de 1980, unanimidad de 4 votos, ponente: Francisco Pavón Vasconcelos; sostiene la misma tesis Amparo Directo 1177/80, Salvador Davalos Cervantes, 7 de agosto de 1980, unanimidad de 4 votos.
- (102) Quinta Epoca, Tomo CXXIV, pág. 765, Amparo Directo 4842/54, 5 votos; Sexta Epoca, Segunda Parte, Vol. CL, pág. 18, Amparo Directo 64/64 Sergio de León Reyna, unanimidad de 4 votos; Vol. CL, pág. 18 Amparo Directo 9112/64 Santiago Guerrero Ortega, unanimidad de 4 votos; Vol. CXX, pág. 43, Amparo Directo 3783/62, León Fumarejo Alonso y otros 5 votos; Vol. CXXIII, pág. 12 Amparo Directo 7643/64, Francisco Aranda Díaz; unanimidad de 4 votos.

fuera en otro momento en que le corresponda a las partes, como sería en su caso una ampliación de declaración y en esa diligencia el defensor y el fiscal federal podrían hacer las preguntas que consideren adecuadas, ya sea para su defensa o para descubrir la verdad.

Considero, para que el careo pueda arrojar datos que permitan esclarecer la verdad, es necesario que el Secretario además de hacerles ver los puntos de contradicción debe motivarlos a la discusión y encaminarlos a la aclaración de sus dichos.

Conclusiones

- 1.- El careo en la secuela procesal en pocas ocasiones aporta datos que permitan al juzgador esclarecer la verdad de los hechos que se investigan.
- 2.- El careo en algunas veces es el único medio con que cuenta el inculpado como medio de defensa y en esta diligencia es válido para el procesado negar de una manera descarada los hechos que se le imputan.
- 3.- Se debe buscar la derogación del artículo 268 del Código Federal de Procedimientos Penales ya que el careo supletorio no aporta datos que permitan esclarecer la verdad de los hechos.
- 4.- Para que el careo arroje datos que permitan esclarecer la verdad de los hechos, el juez debe motivar a los careados para que discutan y se lleve a cabo un debate.
- 5.- La reforma de 1991 al artículo 154 del Código Federal de Procedimientos Penales entorpece la diligencia del careo, ya que permite la intervención de la defensa y del fiscal federal, que deberían esperar el momento procesal para su intervención.
- 6.- La reforma al artículo 154 del Código adjetivo de la materia entra en contradicción con el artículo 266 en el sentido que establece que el careo solo se practicará entre dos personas.
- 7.- La reforma al artículo 154 del Código adjetivo de la materia no delimita si se refiera únicamente al careo constitucional o que también se lleve a cabo en el careo procesal y supletorio la

intervención de las partes.

8.- Cuando no sea posible localizar a alguno de las personas que se tengan que carear, ya sea por que viva fuera de la jurisdicción del Juzgado o por cualquier otra razón, sería conveniente que se realizara alguna certificación en autos y así no se entorpecería la secuela del proceso.

9.- Para que las futuras reformas al Código Federal de Procedimientos Penales sean congruentes con la realidad del país, así como se agilice la secuela procesal es necesario que se realicen foros tanto a nivel nacional como internacional y que no sea únicamente una labor de "legisladores", sino también de personas con conocimientos en la materia.

10.- Se debe buscar la unificación de los Códigos en materia procesal penal tanto a nivel federal y local, ya que de esta manera se formaría un solo criterio en el procedimiento penal.

BIBLIOGRAFIA

DOCTRINA.

Carlos Francisco Sodi

" El Procedimiento Penal Mexicano "

Editorial Porrúa, México, 1957

Cortés Figuero Carlos

" Introducción a la Teoría General del Proceso "

Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1975.

Colín Sánchez Guillermo

" Derecho Mexicano de Procedimientos Penales "

Editorial Porrúa, México, 1987.

Briseño Sierra Humberto.

" Derecho Procesal, Volumen IV "

1a. Edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, ediciones
1970 y 1975.

Briseño Sierra Humberto.

" Derecho Procesal "

1a. Edición, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México
1969.

Burga Ignacio.

" Derecho Constitucional Mexicano "

7a, edición, Editorial Porrúa, México, 1989.

Burgoa Ignacio.

" Las Garantías Individuales "
Editorial Porrúa, México, 1989.

Díaz de León Marco Antonio.

" Tratado Sobre las Pruebas Penales "
Editorial Porrúa, México, 1982.

Delgadillo Gutiérrez Luis Humberto.

" Elementos de Derecho Administrativo "
Editorial Limusa, México 1986.

García Ramírez Sergio

" Derecho Procesal Penal "
Editorial Porrúa, México 1989.

Montiel y Duarte Isidro

" Estudio Sobre Garantías Individuales "
Editorial Porrúa, México, 1983.

Ornoz Santana Carlos M.

" Manual de Derecho Procesal "
Editorial Limusa, México, 1989.

Pérez Palma Rafael.

" Guía de Derecho Procesal Penal "
Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1975.

Pérez Palma Rafael

" Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal "
Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1974

Rivera Silva Manuel

" El Procedimiento Penal "
Editorial, Porrúa, México, ediciones 1963 y 1991.

Tena Ramírez Felipe.

" Derecho Constitucional Mexicano "
Editorial, Porrúa, México, 1985.

Tena Ramírez Felipe.

" Leyes Fundamentales de Mexico "
Editorial Porrúa, México, 1978.

LEGISLACION.

" Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos "
Editorial Porrúa, México, 1992.

" La Constitución y la República "
Gobierno del Estado de Veracruz, 1980.

ENCICLOPEDIAS Y DICCIONARIOS CONSULTADOS.

" Diccionario de Derecho Usual "

Cabanellas Guillermo.

Tomo I, 11a. Edición, Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 1976.

" Diccionario de Derecho Procesal Penal "

Díaz de León Marco Antonio.

Tomo I, Editorial Porrúa, México, 1989.

" Diccionario de la Lengua Española "

Real Academia Española, Madrid, España, 1970.

" Diccionario Jurídico Mexicano "

Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, México, 1989, Letras A-CH y D-H.

"Enciclopedia Jurídica Omeba "

Tomos I, II, V, y VII, Editorial Bibliografica Argentina, Buenos Aires, ediciones 1967, 1976, 1977 y 1978.

CODIGOS.

" Código Federal de Procedimientos Penales Comentado "

Díaz de León Marco Antonio.

2a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1989.

" Código Federal de Procedimientos Penales "

Editorial Porrúa, México, 1991.

" Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal "

Editorial Porrúa, México, 1991.

DOCUMENTOS OFICIALES.

" Diario Oficial de la Federación "

Tomo CDXLVIII, No. 5, México Distrito Federal, Martes 8 de enero de 1991.

" La Reforma Procesal Penal, Acta Suplemento Especial "

García Cordero Fernando, México 1991.

JURISPRUDENCIAS Y TESIS.

" Semanario de la Federación "

Precedentes que no han integrado jurisprudencia, Primera Sala, 1969-1985, Séptima Epoca.

Resoluciones de Juicios de Amparo.

Suprema Corte de Justicia de la Nación.